

Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

RADICACION PROPOSICIONES PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA LEY DE **INVERSION SOCIAL**

1 mensaje

Ciro Alejandro Ramirez Cortes <ciro.ramirez@senado.gov.co> Para: comision.tercera@camara.gov.co

23 de julio de 2021, 22:13

Respetados miembros mesa directiva,

Adjunto 2 proposiciones para el Proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Las presentes ya habían sido enviadas al correspondiente correo, pero se suscribieron dos firmas más a la proposición, razón por la cual son estas las finales para su radicación.

Agradezco su disposición y respuesta.

Cordialmente,

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Senador

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico! AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

2 archivos adjuntos

Poposicion final Impuesto salarios PL inversion social.pdf

Proposición Final reduccion crecimiento salarios PL inversion social.pdf 380K





Bogotá DC, julio 23 de 2021

Doctora,
Elizabeth Martínez Barrera
Secretaria General
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes



Asunto Proposición proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al proyecto de ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: **POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.** El cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Establézcase un impuesto del 10% sobre los salarios de los Senadores y Representantes a la Cámara, pagado mensualmente, de carácter transitorio por 5 años, a partir del año 2022, dirigido al fortalecimiento de los programas de generación de empleo, apoyo a la nómina e impulso a las MiPymes. El gobierno nacional reglamentará las condiciones para efectos tributarios del presente artículo

Parágrafo

Pasados los 5 años, se someterá a revisión y podrá ser extendido y/o declararse permanente, sin perjuicio de modificar su focalización siempre que sea para empleo, productividad y lucha contra la pobreza.

De los senadores

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS

Senador de la República

RICHARD AGUILAR VILLA Senador de la República

JUAN FELIPE LEMOS URIBE Senador de la República





Bogotá DC, julio 23 de 2021

Doctora, Elizabeth Martínez Barrera Secretaria general Comisión Tercera Constitucional Permanente Cámara de Representantes

	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR
	COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES
	Recibido Por: ACIMIVO Fecha; 10/10 23/24
1	Hora: \(\sigma 3 \cdot \text{OO} \text{ P-M} \) Humero de Radicado: \(\frac{3}{8} \frac{45}{5} \)

Asunto Proposición proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al proyecto de ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. El cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Establézcanse medidas tendientes a la reducción en el crecimiento de los salarios de los Senadores y Representantes a la Cámara a partir del año 2022, los recursos ahorrados por efectos de esta reducción serán orientados en favor de la generación e impulso al empleo, fortalecimiento de las MiPymes o cualquier otro programa dirigido al desarrollo productivo nacional.

De los senadores

CIRO/ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS

Senádor de la República

RICHARD AGUILAR VILLA Senador de la República

JUAN FELIPE LEMOS URIBE Senador de la República



Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

Radicación de dos (2) Proposiciones PL. No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado

1 mensaje

Richard Alfonso Aguilar Villa <richard.aguilar@senado.gov.co>Para: comision.tercera@camara.gov.co

Doctora
ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria General
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Cordial saludo,

Siguiendo instrucciones del Senador Richard Aguilar Villa, me permito remitir para su radicación dos (2) Proposiciones del Proyecto de ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado, "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones".

Agradezco confirmar recibido.

Atentamente,

DASAY MEDINA CAICEDO

Asesora
UTL HS, Richard Aguilar Villa

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

2 archivos adjuntos

PROPOSICIÓN PL inversión social - art 855 ET.pdf

PROPOSICIÓN PL inversión social - amnistía.pdf 173K



PROPOSICIÓN



Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al proyecto de ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado, "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", en los siguientestérminos:

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese un literal nuevo "c" al parágrafo 5 del Artículo 855 del Estatuto Tributario, en los siguientestérminos:

ARTICULO 855. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

(...)

c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el Artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el Artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren soportados en facturas emitidas mediante el mecanismo de facturación electrónica y/o documento equivalente.

Atentamente;

Richard Aguilar Villa

Senador de la República

Ciro Ramírez Cortés

Senador de la República



Justificación de la proposición

- 1. En razón al desarrollo de la facturación electrónica, tanto por la capacidad operativa de la Dian, como por la implementación requerida por parte de los contribuyentes, se cumplen los presupuestos para la aplicación para proceder con un esquema de devolución más expedito.
- 2. Con la implementación de la facturación electrónica, articulada al proceso de devolución del IVA, particularmente de los alimentos que están en la categoría de bienes exentos, se logran tres aspectos fundamentales: i) un control absoluto sobre la evasión del IVA; ii) reducción de la carga operativa de la Dian en los procesos de devolución, misma que se puede orientar a otras fases operacionales que contribuyan con el mejoramiento del recaudo y; iii) una mejora sustancial en el flujo de caja para los productores de bienes exentos (proteína animal).
- 3. Se logra una equidad en el manejo de la devolución del IVA que le daba mayor preferencia en cuanto a los tiempos de devolución a los exportadores frente a los productores de alimentos. Esto tiene mayor sentido si tenemos en cuenta el Art. 65 de la Carta Política, en donde se indica que la producción de alimentos gozará de especial protección del estado. En donde, desde luego, mejorar los flujos de caja de los productores contribuye al desarrollo competitivo, así como al fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país





PROPOSICIÓN

Adiciónese un **TÍTULO NUEVO** al proyecto de ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado, "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", en los siguientestérminos:

TÍTULO NUEVO REBAJA DE SANCIONES E INTERESES

ARTÍCULO NUEVO. Beneficios temporales. Con ocasión de la pandemia que ha afectado en forma general la economía del país y el normal desarrollo de las actividades de los contribuyentes, se establecen los siguientes beneficios temporales para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y sustanciales por parte de los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-:

- 1- Beneficio de extemporaneidad. Quienes estando obligados a presentar una o varias declaraciones tributarias en una fecha anterior a junio 30 de 2021, no lo hubieren hecho, podrán presentarlas sin pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente, a más tardarel 31 de diciembre de 2021.
- 2- Beneficios en la tasa de interés de mora. Quienes tengan deudas a su cargo por concepto de impuestos, anticipos y/o retenciones, cuyo vencimiento sea anterior al junio 30 de 2021, podrán efectuar el pago total o parcial de las sumas adeudadas con una tasa de interés de mora del cero punto uno por ciento anual (0,1%) que se aplicará desde la fecha de nacimiento de la obligación y hasta la fecha de pago, siempre que el pago se realice a más tardar el 31 dediciembre de 2021.
- 3- Beneficios de eficacia en las declaraciones tributarias. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total, cuyo vencimiento sea anterior a junio 30 de 2021, serán eficaces si el contribuyente o agente retenedor cancela las sumas adeudadas antes del 31 dediciembre de 2021, con los intereses moratorios calculados aplicando la tasa de interés de mora a que se refiere el numeral 2 anterior.





Las declaraciones de impuesto sobre las ventas presentadas antes del 30 de junio de 2021, por un período gravable diferente al que les corresponde a los responsables de este impuesto, podrán subsanarse si se presentan por el período que corresponde a más tardar el 31 de diciembre de 2021, sin sanción de extemporaneidad, caso en el cual el pago que haya efectuado el contribuyente con la declaración inicial se imputará automáticamente a la nuevadeclaración presentada.

Parágrafo 1. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren en cualquier proceso concursal de acreedores, o en procesos de insolvencia empresarial, o en cualquier otro proceso de reorganización empresarial, podrán acogerse a los beneficios de que tratan los numerales anteriores, caso en al cual el plazo máximo para pagar los tributos adeudados será el 30 de septiembre de 2023.

Parágrafo 2. Las entidades territoriales podrán adoptar los tratamientos especiales previstos en este artículo de acuerdo con su competencia, para beneficiar a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos territoriales.

ARTÍCULO NUEVO. Terminación por mutuo acuerdo, conciliación contencioso administrativa y principio de favorabilidad. Amplíese el plazo y los términos para la aplicación de la terminación por mutuo acuerdo, la conciliación contenciosa administrativa y el principio de favorabilidad en la etapa de cobro prevista en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 en los siguientes términos:

Modalidad	Actuación de referencia	Nuevo plazo	
Terminación por mutuo acuerdo	Presentación de solicitud ante la seccional de la UAE DIAN que corresponda	30 de junio de 2022	





Conciliación contenciosa administrativa	Presentación de solicitud ante la seccional de la UAE DIAN que corresponda	30 de junio de 2022
Principio de favorabilidad en la etapa de cobro	Presentación de solicitud de aplicación del principio de favorabilidad ante la seccional de la UAE DIAN que corresponda	30 de junio de 2022

Los valores a pagar en cada modalidad serán los siguientes:

Modalidad	Requisitos			
Terminación por mutuo acuerdo	En el caso de procesos de determinación y liquidación oficial de impuestos: Pago del 80% del mayor valor del impuesto determinado, sin sanción ni intereses.			
	En el caso de procesos sancionatorios: Pago del 25% de la sanción propuesta o determinada por la Administración.			
Conciliación contenciosa administrativa	En el caso de procesos de determinación y liquidación oficial de impuestos: Pago del 100% del mayor valor del impuesto determinado, sin sanción ni intereses. En el caso de procesos sancionatorios: Pago del 75% de la sanción determinada por la Administración.			
Principio de favorabilidad en la etapa de cobro	Los mismos requisitos previstos en el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019.			

Estos nuevos plazos y valores a pagar también aplicarán para los procesos administrativos o judiciales adelantados por obligaciones parafiscales cuyo





sujeto activo sea la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

Parágrafo. Facultase a las entidades territoriales para adoptar los tratamientos especiales previstos en este artículo de acuerdo con su competencia, para beneficiar a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos territoriales.

Atentamente;

Richard Aguilar Villa

Senador de la República



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

RADICACIÓN PROPOSICION PL 027 2021 C INVERSION SOCIAL

1 mensaje

Ciro Alejandro Ramirez Cortes <ciro.ramirez@senado.gov.co>

Para: comision.tercera@camara.gov.co

27 de julio de 2021, 10:50

Respetados miembros de la mesa directiva

Adjunto la presente Proposición al Proyecto de Ley 024 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: Por medio del cual se expide la ley de inversión social.

Agradezco su atención,

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS

Senador de la República

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.



Proposicion PL Inversion social 027C.pdf 617K

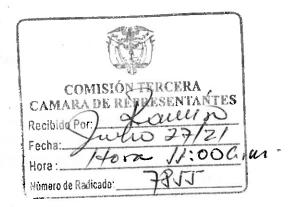


Bogotá. DC, julio 27 de 2021

Doctora, **ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**Secretaria General

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de representantes



ASUNTO: Proposición Proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado; por medio del cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN

Adiciónese el literal "c" al Parágrafo 5 del Artículo 855 del Estatuto Tributario del Proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado; por medio del cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el Artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el Artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren soportados en facturas emitidas mediante el mecanismo de facturación electrónica y/o documento equivalente.

De los Senadores de la República,

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS

Senador de la República

Justificación de la modificación

- 1. En razón al desarrollo de la facturación electrónica, tanto por la capacidad operativa de la Dian, como por la implementación requerida por parte de los contribuyentes, se cumplen los presupuestos para la aplicación para proceder con un esquema de devolución más expedito.
- 2. Con la implementación de la facturación electrónica, articulada al proceso de devolución del IVA, particularmente de los alimentos que están en la categoría de bienes exentos, se logran tres aspectos fundamentales: i) un control absoluto sobre la evasión del IVA; ii) reducción de la carga operativa de la Dian en los procesos de devolución, misma que se puede orientar a otras fases operacionales que contribuyan con el mejoramiento del recaudo y; iii) una mejora sustancial en el flujo de caja para los productores de bienes exentos (proteína animal).
- 3. Se logra una equidad en el manejo de la devolución del IVA que le daba mayor preferencia en cuanto a los tiempos de devolución a los exportadores frente a los productores de alimentos. Esto tiene mayor sentido si tenemos en cuenta el Art. 65 de la Carta Política, en donde se indica que la producción de alimentos gozará de especial protección del estado. En donde, desde luego, mejorar los flujos de caja de los productores contribuye al desarrollo competitivo, así como al fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país



Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

Radicación proposición negociación TLC

1 mensaje

Christian Munir Garces Aljure HR <christian.garces@camara.gov.co>

27 de julio de 2021, 12:42

Para: Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

CC: economista@christiangarces.org

Querido Presidente,

Adjunto proposición para el Proyecto de Ley 027 de 2021C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" a fin de que sea discutida en su debate.

Atentamente,

Christian Garcés Representante a la Cámara Valle del Cauca.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravie, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

210726 Proposición art. nuevo -Renegociación TLC.pdf 568K



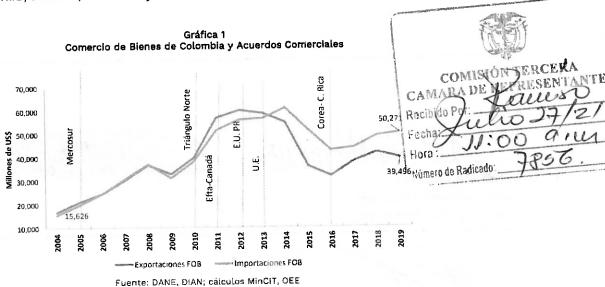
PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 027 de 2021C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO NUEVO: De acuerdo con las conclusiones del informe anual sobre los impactos de los Tratados de Libre Comercio (TLC) ratificados por Colombia, de qué trata la Ley 1868 de 2017, el Gobierno nacional deberá evaluar la conveniencia y factibilidad de su renegociación en aquellos puntos donde se evidencie un impacto económico negativo, buscando potenciar la exportación de productos y servicios no minero energéticos. El Gobierno, teniendo en cuenta lineamientos de la OMC, asumirá un real compromiso en aplicar las normas que eviten prácticas anticompetitivas que menoscaban los beneficios del acuerdo a fin de balancear la posición de negociación del país.

JUSTIFICACIÓN

A la fecha, Colombia cuenta con 16 acuerdos comerciales (incluyen tratados de libre comercio y acuerdos de alcance parcial): CAN (1973), Panamá y Chile (1993), Caricom y México (1995), Cuba (2001), Mercosur (2005), Triángulo Norte (2009), EFTA y Canadá (2011), E.U. y Venezuela (2012), Unión Europea (2013) y Corea, Costa Rica y Alianza Pacífico (2016). En América Latina, en número de acuerdos, Colombia ocupa el quinto lugar detrás de Chile, México, Panamá y Perú.



Sin embargo, pese a tener más acuerdos y presentar más importaciones, Colombia no ha logrado aprovechar estas negociaciones, en la medida que su apertura económica cada vez es menor, no logra extender sus exportaciones a más bienes y servicios pues el 80% de sus exportaciones no minero energéticas se explican por mantener las exportaciones previas a la firma de los acuerdos comerciales y sus términos de intercambio desmejoran.

Gráfica 4
Grado de Apertura de la Economía
Comercio de Blenes respecto PIB



Fuente: DANE, DIAN, Banco de la República; cálculos MinCIT, OEE

Colombia necesita de una institucionalidad que pueda balancear su posición de negociación con países como Estados Unidos para fortalecer ese margen extensivo de nuevos bienes y servicios, lograr posicionar mejor al país en los mercados internacionales y hacer respetar los puntos de los acuerdos comerciales que se han violado por el ejercicio de prácticas anticompetitivas como el dumping, el cual que ha costado mucho a la economía nacional y ha dificultado su competencia.

CHRISTIAN GARCÉS

Representante a la Cámara Partido Centro Democrático JOSE VICENTE CARRENO CASTRO

Representante d la Cámara por el Departamento de Arauca

/// /// D.

ENRIQUE CABRALES BAQUERO

Representante a la Cámara Partido Centro Democrático EDWIN VALDÉS RODRÍGUEZ

Representante a la Cámara Partido Centro Democrático Margh

MARGARITA MARÍA RESTREPO A.

Representante a la Cámara Partido Centro Democrático Shum tume

HERNAN H. GARZON RODRIGUEZ

Representante a la Cámara Centro Democrático



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICIONES PL INVERSIÓN SOCIAL

1 mensaje

Horacio Jose Serpa Moncada <horaciojose.serpa@senado.gov.co> Para: comision.tercera@camara.gov.co

27 de julio de 2021, 15:26

Respetado Secretario,

Por medio de la presente me permito radicar 3 proposiciones al PL 027/21 Cámara - 046/21 Senado.

Cordialmente.

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Senador de la República

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo

o utilizarlo de ningún modo. CONFIDENTIALITY WARNING...

This message

and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

Enviado desde mi iPhone

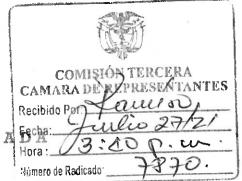
PROPOSICIONES HS HORACIO JOS� SERPA PL INVERSION SOCIAL.pdf 346K





AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

HORACIO JOSÉ SERPA MONCA Senador de la Republica



PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley 027/21 Cámara – 046/21 Senado "Por medio del cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual guedará así:

ARTÍCULO NUEVO. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, podrán pagar el cien por ciento del impuesto objeto de la controversia y liquidado a favor de la Administración actualizado con el IPC desde el momento en que el acto oficial quedó en firme y hasta al momento del pago o con el del mes inmediatamente anterior (si no hubiere sido publicado) y conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, así:

Por el cien por ciento (100%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión en los términos referidos.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el noventa por ciento (90%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión, actualizado con el IPC al momento del pago o con el del mes inmediatamente anterior (si no hubiere sido publicado) y el diez por ciento (10%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el



HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Senador de la Republica

contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.

- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
- **4.** Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2021, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN hasta el día 30 de junio de 2022.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de agosto de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

A partir de la vigencia de la presente ley, la parte demandante podrá solicitar la suspensión del trámite del proceso hasta por seis (6) meses informando al juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, siempre y cuando manifieste su intención irrevocable de acogerse a la presente conciliación administrativa. El término solo será prorrogable hasta por tres (3) meses y hasta la presentación por las partes de la correspondiente acta de conciliación para su aprobación de la autoridad judicial.

PARÁGRAGO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con la respectiva administración



HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Senador de la Republica

tributaria y que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIANpara crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 9. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN, los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales —UGPP reglamentaran lo concerniente para el acceso a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, ello sin perjuicio de permitir a los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los



HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Senador de la Republica

usuarios aduaneros y del régimen cambiario iniciar el procedimiento previsto para su realización conforme a lo establecido en éste artículo.

JUSTIFICACIÓN

Con esta proposición se busca que las personas naturales y/o jurídicas, en particular la franja productiva empresarial, tengan a su alcance una herramienta jurídico procesal idonea para sanear sus obligaciones fiscales, reduciendo significativamente el impacto económico de los intereses causados, las sanciones impuestas y los costos que se generan en el marco de un proceso judicial.

Esta propuesta atiende las necesidades de muchos comerciantes y empresarios que, a raíz de la grave crisis económica desatada por la pandemia de COVID – 19, requieren de mecanismos que les permitan definir el futuro financiero de su empresa o negocio, en la medida en que pueden reducir el monto de su pasivo tributario por concepto de intereses y sanciones y así sanear su situación fiscal y contable.

Así mismo, con esta proposición se busca estimular el recaudo tributario bajo los lineamientos previstos y permitidos por la jurisprudencia de la Honobrale Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado en lo que respecta a los montos adeudados que sean susceptibles de conciliar. La experiencia ha demostrado que este tipo de disposiciones son las apropiadas para persuadir al contribuyente en el pago del tributo adeudado o en discusión.

Por último, y no menos importante, esta propuesta busca reducir la alta litigiosidad que se presenta actualmente en los despachos judiciales por concepto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que han sido interpuestas en contra de los actos administrativos que determinan la situación fiscal del contribuyente.

Horacio José SERPA

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Senador de la República



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

HORACIO JOSÉ SERPA MON Senador de la Republica



PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley 027/21 Cámara – 046/21 Senado "Por medio del cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS: Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial y/o resolución del recurso de reconsideración, podrán transar, hasta el 31 de julio de 2022, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, quien tendrá hasta el 31 de octubre de 2022 para resolver dicha solicitud, el cien por ciento (100%) de las sanciones actualizadas e intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el cien por ciento (100%) de los intereses causados a la fecha de pago.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá transar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses.

Para tales efectos, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto o tributo objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2021, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el



contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y con la misma, se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 Y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente hasta la fecha determinada en el inciso segundo con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147,148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2018, 2010 de 2019 que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 5. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que dispone la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 6. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.



PARÁGRAFO 7. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2022, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 8. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de julio de 2022 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 26 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO 9. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 10. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 11. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 12. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, los entes territoriales, las corporaciones autónomas regionales y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP reglamentaran lo concerniente a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos trinutarios, aduaneros y cambiarios, ello



sin perjuicio de permitir a los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario iniciar el procedimiento previsto para su realización conforme a lo establecido en éste artículo.

JUSTIFICACIÓN

Con esta proposición se busca que las personas naturales y/o jurídicas, en particular la franja productiva empresarial, tengan a su alcance una herramienta jurídico procesal idonea para sanear sus obligaciones fiscales, reduciendo significativamente el impacto económico de los intereses causados, las sanciones impuestas y los costos que se generan en el marco de un proceso administrativo de fiscalización.

Esta propuesta atiende las necesidades de muchos comerciantes y empresarios que, a raíz de la grave crisis económica desatada por la pandemia de COVID — 19, requieren de mecanismos que les permitan definir el futuro financiero de su empresa o negocio, en la medida en que pueden reducir el monto de su pasivo tributario por concepto de intereses y sanciones y así sanear su situación fiscal y contable.

Así mismo, con esta proposición se busca estimular el recaudo tributario bajo los lineamientos previstos y permitidos por la jurisprudencia de la Honobrale Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado en lo que respecta a los montos adeudados que sean susceptibles de transar. La experiencia ha demostrado que este tipo de disposiciones son las apropiadas para persuadir al contribuyente en el pago del tributo adeudado o en discusión.

Por último, y no menos importante, esta propuesta busca reducir la alta litigiosidad que se presenta actualmente, no solo en los los despachos judiciales sino también en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y demás entidades que adelantan procesos administrativos de fiscalización.

HORACIO JOSÉ SERPA

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Senador de la República







PROPOSICIÓN

CAMARA DE R Recibido Por ero de Radicado:

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley 027/21 Cámara - 046/21 Senado "Por medio del cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. FACILIDADES DE PAGO: Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN hasta el 31 de julio de 2022 para que, por una única vez, suscriba acuerdos de pago con los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que, con ocasión de la emergencia económica devenida de la pandemia del COVID - 19, a la fecha tengan obligaciones a su cargo y que hayan dejado de pagar con o sin acto administrativo ejecutoriado.

Para ello, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario podrán pagar el ciento por ciento (100%) del impuesto, tributo o retención a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, exceptuando el cien por ciento (100%) de las sanciones actualizadas e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la facilidad de pago operará respecto del diez por ciento (10%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el noventa por ciento (90%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá exceptuar de la facilidad de pago el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones e intereses.

Para tales efectos, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la facilidad de pago, correspondiente al año gravable 2021, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la facilidad de pago operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.



La Administración Tributaria mediante resolución, podrá conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años. El valor del impuesto, tributo o retención a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, deberá actualizarse con el IPC final en el pago de la última cuota a cargo de los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que se acojan a las facilidades de pago transitorias, deberán respaldar su obligación con la constitución de una garantía real o póliza de seguro que deberá amparar el valor total de la obligación y deberá estar vigente o renovarse por el término del plazo de las facilidades de pago.

La suscripción de la facilidad de pago no limita la competencia de la Administración Tributaria para llevar a cabo sobre estas obligaciones procedimientos de fiscalización y determinación del impuesto, tributo o retención a cargo, ni tampoco de las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. La facilidad de pago podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a las facilidades de pago de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147,148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2018, 2010 de 2019 que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En materia aduanera no aplicará facilidad de pago con relación a los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para conceder facilidades de pago de acuerdo con su competencia y bajo los términos previstos en la presente disposición.

PARÁGRAFO 5. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 6. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 7. Las solicitudes de facilidad de pago no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa. La solicitud de suscripción de



la facilidad de pago no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 8. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 10. El acto susceptible de ser objeto de facilidad de pago será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO 11. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá conceder facilidades de pago sobre sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP decidirá sobre las solicitudes de facilidad de pago, una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 11. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la ley La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN, los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales —UGPP reglamentaran lo concerniente para el acceso a las facilidades de pago, ello sin perjuicio de permitir a los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario iniciar el procedimiento previsto para su realización conforme a lo establecido en éste artículo.

JUSTIFICACIÓN

Con esta proposición se busca que las personas naturales y/o jurídicas, en particular la franja productiva empresarial, tengan a su alcance una herramienta idonea para sanear sus obligaciones fiscales, reduciendo significativamente el impacto económico de los intereses causados y las sanciones impuestas.

Esta propuesta atiende las necesidades de muchos comerciantes y empresarios que, a raíz de la grave crisis económica desatada por la pandemia de COVID – 19, requieren de mecanismos que les permitan definir el futuro financiero de su empresa o negocio,



en la medida en que pueden reducir el monto de su pasivo tributario por concepto de intereses y sanciones y así clarificar su situación fiscal y contable.

Así mismo, con esta proposición se busca estimular el recaudo tributario bajo los lineamientos previstos y permitidos por la jurisprudencia de la Honobrale Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado en lo que respecta a los montos adeudados que sean susceptibles de transar. La experiencia ha demostrado que este tipo de disposiciones son las apropiadas para persuadir al contribuyente en el pago del tributo adeudado.

HORACIO JOSÉ SERPA

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Senador de la República



Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

Proposición art. nuevo - reforma tributaria

1 mensaje

Christian Munir Garces Aljure HR <christian.garces@camara.gov.co>

27 de julio de 2021, 15:30

Para: Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

CC: economista@christiangarces.org, María Ximena Díaz <abogada@christiangarces.org>

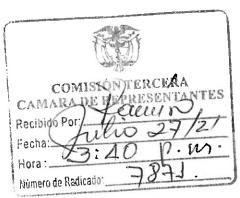
Por medio de la presente me permito radicar una proposición al Proyecto de Ley 027 de 2021C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Atentamente,

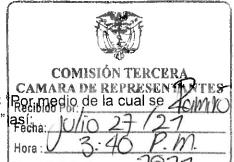
Christian Garcés Representante a la Cámara Valle del Cauca.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgaria a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravie, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodía, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

210726 Proposición art. nuevo - reforma laboral.pdf



Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 027 de 2021C expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"



ARTÍCULO NUEVO. Dentro de la legislatura siguiente a la expedición de esta ley, el Cobierno Nacional deberá presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley de reforma laboral estructural que busque la reducción de la informalidad laboral urbana y rural.

JUSTIFICACIÓN

Colombia presenta altos niveles de informalidad laboral, la cual en las ciudades alcanza el 50% de población empleada (DANE, 2020) mientras la misma en el campo asciende al 86% de la población empleada (Ministerio de Agricultura). Lo anterior es un panorama muy alarmante que se exacerbó con la pandemia del COVID 19.

Si bien el actual Gobierno Nacional ha trabajado en diseñar políticas exitosas para generar empleo, corresponde hacer una política de largo plazo que enfrente estructuralmente la informalidad laboral y no seguir aplazándose. Los costos no salariales representan el 67% del salario mínimo. Es decir, un empleador que desea contratar a un trabajador por el salario mínimo (\$908.526) realmente paga el 167% del salario mínimo (\$1'518.315 salario mensual) lo cual desincentiva la contratación laboral formal por su alto costo.

Los colombianos no pueden seguir supeditados a la desprotección del sistema de seguridad social causado por la rigidez del marco normativo del empleo formal estructurado que no reconoce las dinámicas de la economía nacional y subregional. Por eso, se hace necesario que en la siguiente legislatura se presente un proyecto de ley que persiga la disminución de la informalidad laboral rural y urbana a fin de que los colombianos gocen de un sistema de salud y pensional de por vida que provea para su bienestar, y genere empleo formal que beneficiará especialmente a jóvenes que hoy buscan mayores oportunidades.

CHRISTIAN GARCÉS

Representante a la Cámara Centro Democrático

MARGARITA MARÍA RESTREPO

Representante a la Cámara Antioquia EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ

H.R Departamento de Caquetá

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

Representante a la Cámara Departamento de Risaralda



Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

Fwd: RADICACION DOS PROPOSICIONES AL PL. 46 -2021 SENADO

1 mensaje

Secretaria General <secretaria.general@camara.gov.co> Para: Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co> 27 de julio de 2021, 17:28

Cordialmente,

SECRETARÍA GENERAL Cámara de Representantes Tel: 3904050 Ext: 5138 - 5425 secretaria.general@camara.gov.co

----- Forwarded message ------

De: Maria del Rosario Guerra de la Espriella <maria.guerra@senado.gov.co>

Date: mar, 27 de jul. de 2021 a la(s) 13:28

Subject: RADICACION DOS PROPOSICIONES AL PL. 46 -2021 SENADO

To: <secretaria.general@camara.gov.co>

Buenas tardes,

Amablemente me permito radicar las proposiciones en mención al Proyecto de ley de la referencia en los documentos adjuntos.

Atentamente

Maria del Rosario Guerra de la Espriella.

Senadora.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimír este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta

comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

2 archivos adjuntos



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PL. 46-2021 SENADO - INVERSION SOCIAL - ELECTODOMESTICOS GLP.pdf



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Comisión III Cámara de Representantes

Julio 27 de 2021



Modifíquese el **numeral 3 del parágrafo 1 del artículo 28** al Proyecto de Ley 46 senado – 27 cámara 2021 "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

3. Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones. Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente televisores, parlantes de uso doméstico, tabletas, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el hogar, aspiradoras, estufas, enceradoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aires acondicionados, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción, y computadores personales y equipos de comunicaciones. En esta categoría se incluyen los bienes descritos en este numeral que utilizan el gas natural o GLP para su funcionamiento.

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Senadora de la República Centro Democrático



Comisión III Cámara de Representantes Fecha

Julio 27 de 2021



Adiciónese un nuevo parágrafo al **artículo 23** al Proyecto de Ley 46 senado – 27 cámara 2021 "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

Parágrafo nuevo: Se otorgará un bono equivalente al valor de la financiación de la Matrícula Cero, en Institución de Educación Superior Pública, para estudiantes de estratos 1, 2 y 3 que se encuentren realizando sus estudios de pregrado en Instituciones de Educación Superior Privadas con acreditación institucional. Lo anterior, siempre y cuando la institución de educación superior cofinancie al menos el 50% del valor de la matrícula.

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Senadora de la República Centro Democrático 

Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

Proposición al Proyecto de Ley 027 de 2021C

1 mensaje

Christian Munir Garces Aljure HR <christian.garces@camara.gov.co>

27 de julio de 2021, 17:20

Para: Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

CC: María Ximena Díaz <abogada@christiangarces.org>, economista@christiangarces.org

Proposición al Proyecto de Ley 027 de 2021C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Atentamente,

Christian Garcés Representante a la Cámara Valle del Cauca.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravie, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

210727 Proposición Art. nuevo modifica art 855.pdf

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 027 de 2021C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO NUEVO: Adiciónese el literal "c" al Parágrafo 5 del Artículo 855 del Estatuto Tributario Decreto 624 de 1989, así:

c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el Artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el Artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren soportados en facturas emitidas mediante el mecanismo de facturación electrónica y/o documento equivalente.

JUSTIFICACIÓN

- 1. En razón al desarrollo de la facturación electrónica, tanto por la capacidad operativa de la Dian, como por la implementación requerida por parte de los contribuyentes, se cumplen los presupuestos para la aplicación para proceder con un esquema de devolución más expedito.
- 2. Con la implementación de la facturación electrónica, articulada al proceso de devolución del IVA, particularmente de los alimentos que están en la categoría de bienes exentos, se logran tres aspectos fundamentales: i) un control absoluto sobre la evasión del IVA; ii) reducción de la carga operativa de la Dian en los procesos de devolución, misma que se puede orientar a otras fases operacionales que contribuyan con el mejoramiento del recaudo y; iii) una mejora sustancial en el flujo de caja para los productores de bienes exentos (proteína animal).
- 3. Se logra una equidad en el manejo de la devolución del IVA que le daba mayor preferencia en cuanto a los tiempos de devolución a los exportadores frente a los productores de alimentos. Esto tiene mayor sentido si tenemos en cuenta el Art. 65 de la Carta Política, en donde se indica que la producción de alimentos gozará de especial protección del estado. En donde, desde luego, mejorar los flujos de caja de los productores contribuye al desarrollo competitivo, así como al fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país.

CHRISTIAN GARCÉS

Representante a la Cámara

Centro Democrático

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFL

COMISION

Representante a la Cámara

Departamento de Risaralda

JHON JAIRO BERRÍO LOPEZ

Representante a la Cámara

Centro Democrático



Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICION.pdf

1 mensaie

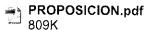
Carlos Cuenca <carlos.cuenca@camara.gov.co> Para: comision.tercera@camara.gov.co

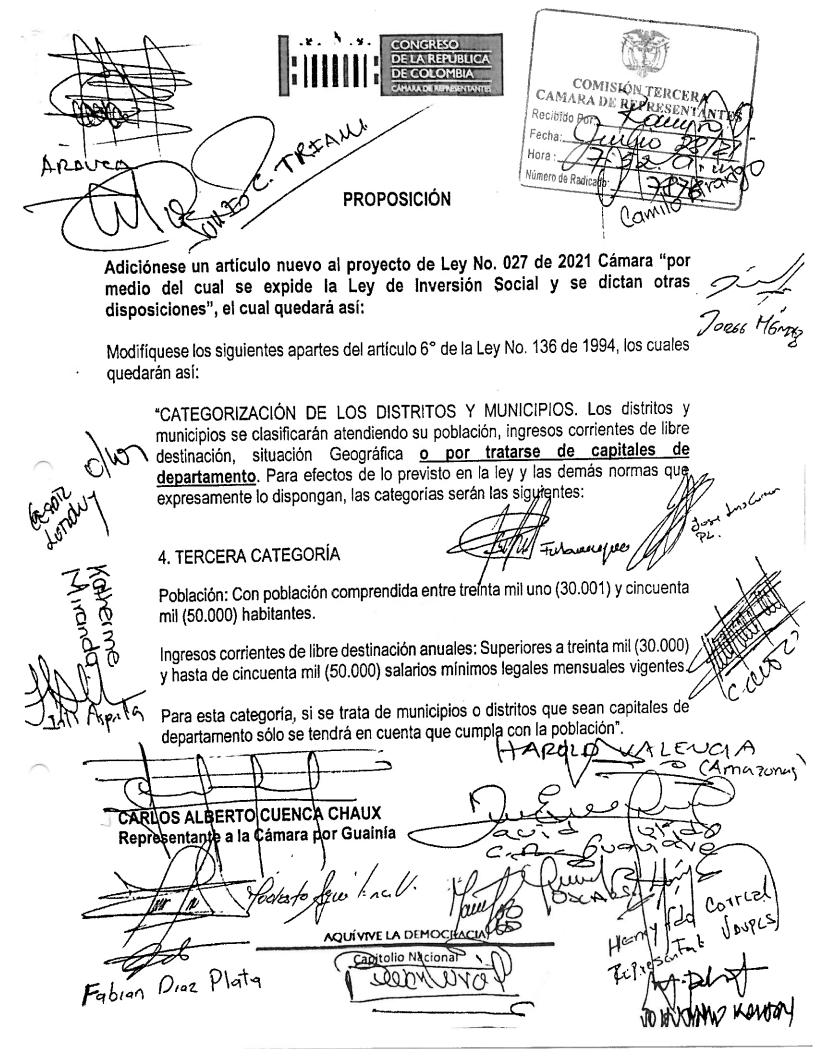
27 de julio de 2021, 19:43

*NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información. opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos

electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.***

Enviado desde mi iPhone







Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

Radicación Proposiciones PL-27-21C_46-21S

1 mensaje

Fernando Nicolas Araujo Rumie <nicolas.araujo@senado.gov.co>

27 de julio de 2021, 20:09

Para: Comision Tercera <comision.tercera@senado.gov.co>, Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Señores

SENADO DE LA REPÚBLICA CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES

Atn.: ELIZABETH MARTÍNEZ

Secretaria General

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITA

Secretario General

Cordial saludo. Me permito radicar SIETE (7) PROPOSICIONES al PROYECTO DE LEY No. 27 DE 2021 CÁMARA - 46 DE 2021 SENADO. "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", para ser puestas a consideración.

Agradezco su gestión.

Atentamente,comi

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ

Senador de la República

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

7 archivos adjuntos

000-1DEB-PROPO-PL-27-21C_46-21S 4.pdf 151K

000-1DEB-PROPO-PL-27-21C_46-21S 6.pdf 170K

000-1DEB-PROPO-PL-27-21C_46-21S 7.pdf 114K

000-1DEB-PROPO-PL-27-21C_46-21S 1.pdf 170K

000-1DEB-PROPO-PL-27-21C_46-21S 5.pdf 170K

000-1DEB-PROPO-PL-27-21C_46-21S 2.pdf 160K

000-1DEB-PROPO-PL-27-21C_46-21S 3.pdf



Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al texto de estudio para el informe de ponencia para el primer debate del **PROYECTO DE LEY No. 27 DE 2021 CÁMARA – 46 DE 2021 SENADO.** "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO XXX. Modifíquese el primer inciso del Artículo 39 de la Ley 590 de 2000, el cual quedará así:

"ARTICULO 39. SISTEMAS DE MICROCREDITO. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de doscientos setenta y cinco (275) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.""

De los Honorables Congresistas,

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ

\$enador de la República

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Representante a la Cámara – Antioquia

RUBY HELENA CHAGUÍ SPATH

Senador de la República

Número de Radicado:



Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al texto de estudio para el informe de ponencia para el primer debate del **PROYECTO DE LEY No. 27 DE 2021 CÁMARA – 46 DE 2021 SENADO.** "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"**ARTÍCULO XXX.** Modifíquese el primer inciso del Artículo 909 del Estatuto Tributario adicionado por la Ley 2010 de 20219, el cual quedará así:

"Artículo 909. Artículo 909. Inscripción al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – simple. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 28 del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación - SIMPLE. (...)"

De los Honorables Congresistas,

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ

Senador de la República

RUBY HELENA CHAGUÍ SPATH

Senadora de la Regública

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Representante a la Cámara – Antioquia

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES

Senador de la República

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE

Representante a la Cámara – Valle del Cauca



Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al texto de estudio para el informe de ponencia para el primer debate del **PROYECTO DE LEY No. 27 DE 2021 CÁMARA – 46 DE 2021 SENADO**. "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO XXX. Modifíquese el literal j) del artículo 408 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 3 de la Ley 2010 de 20219, el cual quedará así:

"j.) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, procedente del resto del mundo y cuyo valor acumulado no exceda de **treinta** dólares **USD\$30 en el mes.** A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo."

De los Honorables Congresistas,

FERNÁNDO NICOLÁS ARAGO RUMIÉ

Senador de la República

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Representante a la Cámara – Antioquia

COMPSON TERCERA
CAMANA DE PRESENTANTES
Recibido PO CIUSO/
Fecha: Julio 28/2/
Hora: 8:00 CI, DU

támero de Radicado 78 47



Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al texto de estudio para el informe de ponencia para el primer debate del **PROYECTO DE LEY No. 27 DE 2021 CÁMARA – 46 DE 2021 SENADO.** "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO XXX. Modifíquese el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo segundo de la Ley 797 de 2003, el cual quedará así:

i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados. La transferencia que reciban todos los beneficiarios de la protección será como mínimo el valor de la línea de pobreza extrema.

PARÁGRAFO. Se autoriza a las entidades territoriales a complementar esta transferencia."

De los Honorables Congresistas,

FERNANDO NICOLÁS ARAŬYO RUMIÉ

Senador de la República

RUBY HELENA CHAGUÍ SPATH

Senadora de la República

OSCAR DARÍO-PÉREZ PINEDA

Representante a la Cámara – Antioquia

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES

Senador de la República

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE

Representante a la Cámara – Valle del Cauca



Reserved a Malay and second



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al texto de estudio para el informe de ponencia para el primer debate del **PROYECTO DE LEY No. 27 DE 2021 CÁMARA – 46 DE 2021 SENADO.** "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO XXX. Modifíquese el numeral 2 al Artículo 905 del Estatuto Tributario adicionado por la Ley 2010 de 20219, el cual quedará así:

- " Artículo 905. Sujetos pasivos. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones: (...)
- 2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a <u>100.000</u> UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites. (...)"

De los Honorables Congresistas,

FERNANDO NICOLÁS ARAGO RUMIÉ

Senador de la República

RUBY HELENA CHAGUÍ SPATH

Senadora de la República

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Representante a la Cámara – Antioquia

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES Senador de la República

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE

Representante a la Cámara – Valle del Cauca

THE RESERVE OF THE PARTY OF THE



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al texto de estudio para el informe de ponencia para el primer debate del **PROYECTO DE LEY No. 27 DE 2021 CÁMARA – 46 DE 2021 SENADO.** "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO XXX. FORMA DE CONTRATACIÓN ESPECIAL. Adicional a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 789 de 2002, los jóvenes menores de treinta (30) años de edad, que no hayan tenido previamente contratos laborales formales, ni contratos de aprendizaje, y que sean técnicos, tecnólogos o profesionales universitarios, todos graduados en instituciones debidamente aprobadas por el Estado podrán ser contratados a través de la figura del contrato de aprendizaje, por un periodo no inferior a 1 año ni superior a 2 años.

El apoyo de sostenimiento para estos casos, a cargo del contratante, no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, la naturaleza de la contratación seguirá siendo especial, y se entenderá como formación práctica.

PARÁGRAFO. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA establecerá un mecanismo de control y verificación para evitar abusos en la contratación permitida en esta ley, así como para verificar la experiencia, aprendizaje y formación práctica adquirida por el joven menor de 30 años."

De los Honorables Congresistas,

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ

\$enador de la República

RUBY HELENA CHAGUÍ SPATH

Senadora de la República

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES

Senador de la República

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Representante a la Cámara – Antioquia

COMERÓN TERCERA
CAMARA DE EXPRESENTANTES
Recibido Pero CILLO 28/2/
rioro: 8:00 Film
Número de Radicado: 7882.



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al texto de estudio para el informe de ponencia para el primer debate del **PROYECTO DE LEY No. 27 DE 2021 CÁMARA – 46 DE 2021 SENADO.** "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO XXX. Adiciónese un parágrafo al artículo 34 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 18 de la Ley 905 de 2004, el cuál quedará así:

"PARÁGRAFO. La cuantía o proporción mínima que trata el presente artículo no podrá ser inferior al seis por ciento (6%) del total de cartera de colocación de las entidades financiera.""

De los Honorables Congresistas,

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ

Senador de la República

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Representante a la Cámara – Antioquia

RUBY HELENA CHAGUÍ SPATH

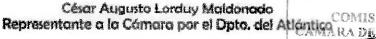
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE DEPENTANTES
Recibido Para La Camara de Recibido Para La Camara de Recibido Para La Camara de Redicado: 7883.

10.00

5 1 1 2







Recibide Por:

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTICULO NUEVO. Deróguese el literal J del artículo 428 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 2010 de 2019, así:

ARTICULO 428. IMPORTACIONES QUE NO CAUSAN IMPUESTO. Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas:

 (\ldots)

J. La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

 (\dots)

Cordialmente.

CÉSAR AUGUSTO LORDUY **MALDONADO**

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

> MODESTO AGUILERA VIDES Representantes a la Camara Departamento del Atlantico

MODESTO ENRIQUE AGUILERA **VIDES**

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

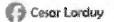
JOSÉ GABRYÉL AMAR SEPULVEDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico Departamento del Atlántico

ELOY CHICHI QUINTERO

Representante a la Cámara Departamento del Cesar

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 5-68 Edificia Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456 Email: dorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co









JUSTIFICACIÓN

Importación vía tráfico postal

Normativas que ponen a la industria y al comercio local en desventaja:

No IVA para importaciones por tráfico postal se introduce con la Ley 1607 de 2012 v posteriores.

No Arancel para importaciones por tráfico postal debajo de 200 US por producto desde cualquier país del mundo, sin tener en cuenta origen y reciprocidad se introduce a la legislación colombiana vía Ley 1879 de 2018 y el Decreto 1090 de

- Normas en Colombia que eliminan el IVA y arancel a las importaciones por Courier.
- De acuerdo con el Art. 1º del Decreto 1090 de 2020, por el cual se adiciona un parágrafo al Art. 261 del Decreto 1165 de 2019: "Los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correo y los envíos urgentes que ingresen al país bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, cuyo valor FOB sea igual o inferior a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$200) sin incluir los gastos de entrega, no estarán sujetos al pago del gravamen arancelario correspondiente a la subpartida arancelaria específica de la mercancía o a las subpartidas arancelarias 98.07.10.00.00 o 98.07.20.00.00 del arancel de aduanas".
- De acuerdo con el Art. 428 del Estatuto Tributario, modificado mediante el Artículo 3° de la Ley 2010 de 2019: "Art. 428. Importaciones que no causan impuesto. Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas: j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD \$200. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo."

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





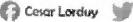




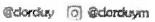
- Impacto negativo al país.
 - Competencia desigual: Comercio local paga arancel que ronda entre el 0% y el 15% normalmente, más el 19% del IVA. Desequilibrio aún mayor para productos con sobre arancel.
 - Afectación de empleo: El comercio es la rama de la economía que más empleos genera y la más afectada con la pandemia. El desempleo en comercio e industria se aumentaria dramáticamente.
 - Hueco fiscal: El no cobro de IVA en 2022 generará un hueco de más de \$1 billón de pesos y con crecimiento exponencial año a año.
 - Contrabando: La figura facilita la subfacturación.
 - Pone en riesgo la seguridad de los consumidores: No hay verificaciones de cumplimiento de requisitos técnicos ni normas de conformidad
- Impacto de las reglas desiguales en la economía y el recaudo del país y estimación de crecimiento:

Estas reglas de juego desiguales y no recíprocas dan a los comercios electrónicos extranjeros ventajas competitivas de entre el 0% y el 15% en arancel, más el 19% en IVA. Esto afecta la competitividad de las empresas con operación local y el recaudo de IVA en las siguientes magnitudes estimadas:

Año	Importaciones por Courier - sin IVA*	IVA de 19%	IVA en COP por recaudar
2020	USD \$500 millones	USD \$95 millones	_
2021	USD \$900 millones	USD \$171 millones	
2022	USD \$1.400 millones	USD \$ 266 millones	COP \$1 billón









2023 USD \$2,100 millones

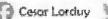
USD \$ 399

millones

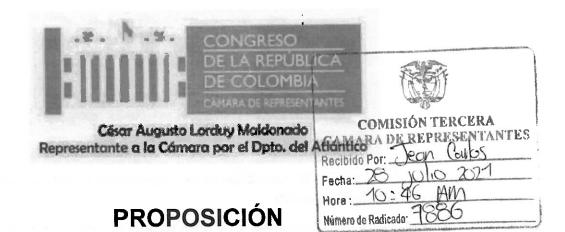
COP \$1,48 billones

*Estimación conservadora del crecimiento de la modalidad Courier.

Además del impacto en IVA por recaudar, también debe ser tenida en cuenta la importante cifra que deja de percibir el país por concepto de arancel, debido a las exenciones para envíos postales por debajo de USD 200







Adiciónese un artículo nuevo Proyecto de Ley de Reforma Tributaria, el cual quedara así:

Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, el cual tendrá el siguiente tenor:

"Artículo 430A Transitorio: Suspensión mandamiento de pago. Suspéndanse los efectos del mandamiento de pago y la ejecución de todo aquel librado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía, originados o derivados en pretensiones, obligaciones o deudas causadas e incumplidas desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta ocho (8) meses después que la misma sea suspendida.

Parágrafo 1: Para que el deudor sea beneficiario del presente artículo deberá solicitarlo dentro del mismo término que tiene para proponer excepciones de mérito, y acreditar alguna de las siguientes condiciones:

a.) Pérdida del empleo con fecha posterior al 12 de marzo de 2020; o, b.) Pérdida, ausencia o disminución considerable de ingresos que recibía de manera regular con posterioridad al 12 de marzo de 2020; o, c.) Estar clasificado como Microempresa o Pequeña Empresa en los términos del artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y el Decreto 957 de 2019; o, d.) Empresa de Economía Solidaria a las que se refieren los artículos 4° de la Ley 79 de 1988 y 6° de la Ley 454 de 1998.

Parágrafo 2: Los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía que se hayan adelantado o que se adelanten en contra de los anteriores deudores, solo pueden incluir para su cobro, únicamente las cuotas en mora sin que sea posible la ejecución en virtud de la exigibilidad anticipada derivada de una clausula aceleratoria.

Parágrafo 3: En cualquier momento podrá terminarse el proceso si se demuestra el pago o el acuerdo de pago sobre el saldo constituido en mora,



sin tener en cuenta obligaciones cuya exigibilidad anticipada sea derivada de una clausula aceleratoria.

Parágrafo 4: Los procesos a los que refiere el presente artículo e iniciados antes de la vigencia de esta ley podrán continuar, pero no se podrán decretar y practicar nuevas medidas cautelares. Para los procesos iniciados con posterioridad a la presente ley, sin perjuicio de que los mismos puedan continuar, no procede el decreto y práctica de medidas cautelares.

Parágrafo 5: Teniendo en cuenta que los procesos a los que se refiere el presente artículo podrán iniciase y continuar su trámite, el remate de los bienes cautelados y la entrega de dinero al acreedor, solo podrá efectuarse en los siguientes eventos: a.) Por mutuo acuerdo entre las partes, o, b.) Una vez venza el periodo de suspensión al que se refiere la presente ley".

Parágrafo 6: Lo establecido en este artículo transitorio rige a partir de la promulgación de la presente ley, y aplica para los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía iniciados desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta ocho (8) meses después que la misma sea suspendida.

Cordialmente,

ARTURO CHAR CHALJUB

Senador de la República

DIDIER LOBO CHINCHILLA

Senador de la República

CÉSAR AUGUSTO LORDUY

Representante a la Cámara

MAURICIO PARODI DIAZ



TONIO ZABARAÍN

Senador de la República

ANA MARÍA CASTAÑEDA

Senadora de la República

JOSÉ GABRIEL AMAR

Representante a la Cámara

GUSTAVO HERNÁN PVENTES

Representante a la Cámara

TRERAS

Representante a la Cámara

LAUREANO ACUÑA

Senador de la República

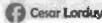
Representante a la Cámara

JOSÉ LUJS PINEDO CAMPO

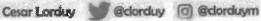
Representante a la Cámara

JAIRO HUMBERTO CRISTO

Representante a la Cámara









Senador de la República

MARTHA VILLAL Representante a la Cámara

LAURA FORTICH SANCHEZ

Senadora de la República

Senadora de la República

EFRAÍN CEPEDA Senador de la República

Representante a la Cámara

ALONSO DEL RÍO

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO Senador de la República



Representante a la Cámara

JEZMI BARRAZA ARRAUT Representante a la Cámara

MARÍA CRISTINA SOTO Representante a la Cámara

KELYN GONZÁLEZ DUARTE

Representante a la Cámara

JORGE ENRIQUE BURGOS Representante a la Cámara

ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE

Representante a la Cámara

JOSÉ ELIECER SALAZAR

Representante a la Cámara

ALFREDO APE CUELLO











COMISION TERCERA

César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Doto, del Atlantito RA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN

Número de Radicado:

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, el cual quedara así:

Artículo Transitorio. Facultase a los gobernadores, alcaldes distritales y municipales, hasta por los siguientes 12 meses de la entrada en vigencia de esta ley, para decretar amnistías a los infractores de tránsito y adoptar medidas para el saneamiento de cartera de infracciones, bajo las siguientes condiciones:

- 1. Las amnistías para deudores por multas de tránsito solo podrán reconocerse para multas declaradas con anterioridad al 31 de diciembre de 2020.
- 2. Las amnistías para deudores por multas de tránsito pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 podrá ser decretada hasta por el 100% del capital y 100% de intereses.
- 3. La amnistía para deudores por multas de tránsito pertenecientes a los estratos 4, 5 y 6, podrá ser decretada hasta por el 50% del capital y 100% de intereses.

Parágrafo 1o. Para todos los efectos legales, en ningún caso los beneficios señalados en el presente artículo aplicaran para el saneamiento de infracciones a las normas de tránsito que hayan sido cometidas por conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.

Parágrafo 2o. Para acceder a los descuentos por amnistía que se decreten en virtud de lo dispuesto en este artículo, no será necesario asistir a un curso pedagógico de tránsito.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456 Email: clorduym@gmail.com - ossar.lorduy@camara.gov.co









Cordialmente,

ARTURO CHAR CHALJUB Senador de la República

MARTHA VILLALBA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

Senador de la República

ANTONIO ZABARAÍN Senador de la República

MIGUEL AMÍN ÉSCAF Senador de la República CÉSAR LORDUY M

Representante a la Cámara

JOSÉ DAVID NAME

Senador de la República

MODESTO AGUILERA VIDES

MODESTO AGUILERA

Répresentante a la Cámara Departamento del Atlántico

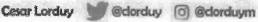
MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República

EFRAÍN CEPEDA SANABRIA

Senador de la República









Senadora de la República

LAUREANO ACUÑA DÍAZ Senador de la República

JOSÉ AMAR SEPÚLVEDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

CARLOS MEISEL VERGARA Senador de la República

ARMANDO ZABARAÍN Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

JEZMI BARRAZA

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico



Número de Radicado:

COMISIÓN TERCERA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquense los literales D.3., D.4., D.5., D.6. y D.7. del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, los cuales quedaran así:

Artículo 131.

(...)

- D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.
- D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.
- D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.
- D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.
- D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

(...)

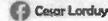
Cordialmente.

ARTURO CHAR CHALJUB Senador de la República

Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456 Email: dorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co









MARTHA VILLALBA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

Senador de la República

ANTONIO ZABARAÍN Senador de la República

MIGUEL AMÍN ESCAF Senador de la República

LAURA FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República

JOSÉ DAVID NAME Senador de la República

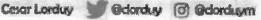
MODES PO AGUILERA VIDES MODESTO AGUILERA Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico

MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República

EFRAÍN CEPEDA SANABRIA Senador de la República

CARLOS MEISEL VERGARA Senador de la República





LAUREANO ACUÑA DÍAZ Senador de la República

ARMANDO ZABARAÍN Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

JOSÉ AMAR SEPÚLVEDA

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

JEZMI BARRAZA

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico









Bogotá D.C, 28 de julio del 2021

Doctora
MARIA REGINA ZULUAGA HENAO
Secretaria
Comisión Cuarta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES Recibido Por: Jean Caros Fecha: 28 Julio 2021 Hora: 12: 15 Pm Número de Radicada: 76911

ASUNTO: Proposición para Proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PROPOSICIÓN

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero de proyecto de ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y adiciónese <u>tres parágrafos 8, 9 y uno transitorio</u>, al artículo 240 del Estatuto Tributario.

DESCUENTOS POR REFORESTACIÓN:

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese tres parágrafos 8, 9 y uno transitorio, al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:





- 1. Para el año gravable 2022, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre 7 la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

PARÁGRAFO 9. Las personas jurídicas establecidas en Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés que concentren esfuerzos demostrados para la reforestación de zonas afectadas dentro de áreas protegidas tendrán una tarifa especial de renta del 25%.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El parágrafo noveno deberá ser reglamentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un plazo máximo de 2 meses después de aprobada esta ley y será responsabilidad de Parques Nacionales la asignación de zonas viables a reforestar y hacer su respectiva certificación.





JUSTIFICACIÓN

Aunque los sistemas tributarios tienen como principal objetivo recaudar ingresos para el funcionamiento del Estado, la provisión de bienes y servicios públicos y el financiamiento del gasto público social, entre otras acciones, es frecuente que los gobiernos recurren a tratamientos tributarios preferenciales para promover ciertos objetivos de política económica, social o ambiental, tales como incentivar el ahorro y la inversión, proteger la industria nacional, promover o desincentivar la producción o el consumo de ciertos bienes y servicios, estimular el empleo, apoyar a los sectores más vulnerables de la sociedad, y proteger el medio ambiente, entre otros. En tales circunstancias, el sistema tributario cumple un rol similar al del gasto público, pero por la vía de la renuncia del Estado a la recaudación que correspondería a obtener de determinados contribuyentes o actividades. Esta renuncia es lo que se conoce como gasto tributario.

Como es sabido, la política fiscal puede contribuir a los objetivos de desarrollo, crecimiento, reducción de la pobreza, equidad distributiva, inclusión social y protección del medio ambiente. La disponibilidad de mayores recursos domésticos es clave para el financiamiento de las acciones necesarias para alcanzar el desarrollo sostenido, inclusivo y en armonía con el medio ambiente.

Que la Amazonía es considerada el pulmón del mundo y se deben dirigir todos los esfuerzos humanos, técnicos y económicos para que esta se conserve y sea garante de la vida humana en el futuro.

Que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 4360 de 2018 ordenó a Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y los entes departamentales de los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Caquetá, Putumayo y Vaupés a fortalecer los esfuerzos para la lucha contra la deforestación

Se debe poner freno a la deforestación y la consecuente ampliación de la frontera agropecuaria en los predios rurales de estos departamentos, se debe proteger las





rondas hídricas de las fuentes de agua en las zonas rurales y contribuir a la mitigación del cambio climático.

Que una política de incentivos tributarios es costo-efectiva si los beneficios que produce, tanto económicos como sociales y ambientales superan a los costos que genera, los cuales incluyen desde un costo fiscal por la pérdida de recaudación hasta efectos en la eficiencia, equidad y transparencia.

Que año a año las cifras de zonas deforestadas siguen en aumento y las medidas de carácter represivo como la operación Artemisa han sido insuficientes y no parece ser la salida para cumplir el objetivo de deforestación cero en el año 2030.

Que no todos los incentivos tributarios a las empresas son iguales en el sentido de su capacidad para fomentar la inversión, por lo que, en términos generales, los países deberían priorizar aquellos instrumentos que suelen ser más efectivos, debido a que su diseño los vincula a la magnitud de la inversión realizada y reducen el costo del capital, como las deducciones, los créditos tributarios y los esquemas de depreciación acelerada. No obstante, su efectividad debería determinarse caso a caso con las correspondientes evaluaciones costo beneficio, para este caso es mucho más beneficioso en el camino de lograr objetivos comunes y metas de largo plazo la deducción del 10% del impuesto de renta a cambio de la reforestación de zonas específicas y estratégicas.

Que este tipo de incentivos tributarios permiten la generación de empleos, corrección de fallas de mercado, aprovechamiento de externalidades positivas y minimización de efectos por externalidades negativas, posibilidad de crear nuevos puestos de trabajo llegada de nuevas empresas y la diversificación de industrias que permitirán el desarrollo económico y promoverá mejores condiciones económicas para todos entre otros beneficios sociales y ambientales.





ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO Representante a la Cámara

Departamento del Guaviare

11 5

\$100.00



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá D.C, 28 de julio del 2021

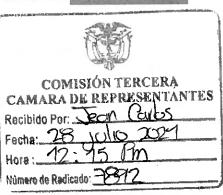
Doctora

MARIA REGINA ZULUAGA HENAO

Secretaria

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes



Asunto: Proposición proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al proyecto de ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: **POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.** El cual quedará así:

CATEGORIZACIÓN CIUDADES CAPITALES

ARTÍCULO NUEVO. Categorización de los distritos y municipios. El artículo <u>6</u> de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"ARTÍCULO 6. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificará atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

- I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS):
- 1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil unos (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. PRIMERA CATEGORÍA





Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS):

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS):





6. QUINTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre diez mil unos (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificará en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificará en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

PARÁGRAFO 3. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE sobre la población para el año anterior.





El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificará como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

PARÁGRAFO 5. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

PARÁGRAFO 6. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan.

PARÁGRAFO 7. Los municipios que sean capital departamental, por su condición estratégica, se clasificará como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La clasificación de la que se habla en el parágrafo 7 de este artículo tendrá vigencia hasta la implementación de la ley 2082 de 2021 la cual crea la categoría municipal de ciudades capitales

JUSTIFICACIÓN

El artículo 320 de la Constitución Política, dispone que la "Ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración". Esta norma de la Constitución Política fue reglamentada por la Ley 136 de 1994, que a su vez fue modificada por





la Ley 1551 de 2012, en la cual se establecen siete categorías de municipios (Especial, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta). Esta categorización obedece a cuatro criterios: número de habitantes, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica.

Que la ley 2082 de 2021 en su artículo 2 dispone que "Categoría de municipios ciudades capitales. De conformidad con lo estipulado en el artículo 320 de la Constitución Política, establece una categoría de municipios que se denominará "ciudades capitales". El Distrito Capital de Bogotá y los demás distritos y municipios que tienen la condición de capitales departamentales pertenecerán a la categoría de "ciudades capitales" y tendrán un régimen especial para su organización, gobierno y administración y un tratamiento diferenciado ·por parte de las autoridades administrativas, con el fin de promover su desarrollo integral y regional, a partir de su población e importancia económica.

Que las ciudades capitales son los complejos urbanos de vital importancia para cada departamento ya que concentran la mayor cantidad de población de cada ente territorial, formando muchas veces incluso cordones de espacios suburbanos en los que habitan personas en condiciones de vida bajas o nulas y por ende requieren de una atención y funcionamiento diferencial.

Que las capitales tienen un extraordinario valor simbólico pues es en ellas se sitúan las instituciones y afirman y muestran su poder, además pueden concentrar organismos culturales y económicos que potencian de manera diferencial la construcción del territorio.

Que el gobierno nacional debe hacer esfuerzos para que las ciudades capitales como ejes fundamentales del desarrollo mejoren sus ingresos fiscales tanto de libre destinación como de gasto específico, fortalezcan su autonomía y su capacidad administrativa con el ánimo de descentralizar responsabilidades y acercar cada día más el desarrollo a todas las comunidades.

Cordialmente,

LEXANDER BERMUDEZ LASSO

Representante a la Cámara Departamento del Guaviare

Ver Te



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C, 28 de julio del 2021

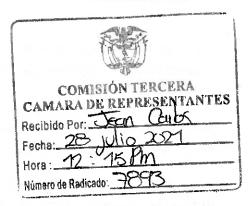
Doctora

MARIA REGINA ZULUAGA HENAO

Secretaria

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes



ASUNTO: Proposición Modifíquese el Artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio)

ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.

Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, los cuales una vez cumplidas las destinaciones previstas en el numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y agotado lo allí ordenado, deberán ser objeto de enajenación temprana de conformidad con el artículo 93 de esta ley, recursos que en todo caso serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno nacional.

De igual forma, por razones de seguridad y defensa, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios rurales por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por el presidente de la República, siempre en acatamiento de lo dispuesto en el inciso anterior.





Los bienes destinados a la fiscalía general de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.

En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.

Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en <u>los departamentos de</u> <u>Amazonas, Guainía, Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guaviare, Vaupés, Vichada y</u> el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental <u>respectiva</u>, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio.

Estos bienes serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal <u>en el caso del Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina y en programas sociales para poblaciones vulnerables en los demás departamentos.</u>

Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la Ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142A y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, evaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.

Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.

La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la fiscalía general de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 10 del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades. Del porcentaje correspondiente a la rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de juzgados de extinción de dominio.





JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que la Sociedad de Activos Especiales (SAE) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen de

derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio, cuyo objeto misional es actuar como un gestor de activos técnico y transparente, con conocimiento del negocio, orientado a la productividad y rentabilidad, que genera recursos para la financiación y desarrollo de políticas públicas.

Que la SAE durante el 2014 se vio inmersa en un cambio de rumbo sustancial resultado de la ejecución de la iniciativa planteada por el Gobierno Nacional para generar mecanismos transparentes que permitieran una eficiente administración de los activos objeto de extinción de dominio que dio como resultado la expedición de la Ley 1708 de 2014 "Por Medio de La Cual Se Expide El Código de Extinción de Dominio", en la que le fue la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado — FRISCO.

Que la SAE cuenta con presencia a nivel nacional por medio de sus 4 regiones: norte, occidente, sur occidente y centro oriente, que abarcan los 32 departamentos de Colombia. Dentro de las labores realizadas se encuentran más de 1.663 diligencias de secuestro que ha involucrado la recepción de 15.783 activos teniendo como referente la administración de 21.000 inmuebles, 1.800 sociedades, 5.000 medios de transporte y 2.000 semovientes.

Que el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 fue modificado por el art. 22 de la Ley 1849 de 2017 de manera que se establecen las destinaciones específicas de los bienes y recursos a los que se les declare la extinción de dominio, los cuales serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria y se le asigna un manejo especial o los bienes y recursos localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los cuales deberán ser entregados a la Gobernación Departamental y ser destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.

Que las condiciones de difícil acceso, contexto histórico en el marco del conflicto, antecedentes de cultivos ilícitos en los departamentos Guainía, Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guaviare, Vaupés y Vichada además de sus marcadas diferencias sociales y económicas con el resto del país hacen necesario tener un trato diferencial en la destinación de recursos obtenidos por la SAE en estos territorios.





Que los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada hacen parte dentro de la zonificación de la SAE a la región centro oriente, la cual según datos oficiales de la SAE cuenta con 3455 activos (excluyendo los predios que se encuentran en los departamentos de Arauca, vichada, Guainía, Guaviare, Caquetá, Putumayo, Vaupés, Amazonas y San Andrés).

Que debido a la falta de información no se pudo determinar el efecto positivo que puedan tener estos activos en cada uno de los departamentos a incluir dentro del Artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, pero que los índices de NBI, pobreza, desempleo y desigualdad de estos territorios es superior a la media nacional y requieren atención urgente.

Cordialmente,

ALEXANDER BERMUDEZ LASSO

Representante a la Cámara Departamento del Guaviare





Bogotá DC, julio 28 de 2021

Doctora,
Elizabeth Martínez Barrera
Secretaria General
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES Recibido Por: Carlos Fecha: 28 Julio 2021
Hora: 12 - 20 VM

Asunto Proposición proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al proyecto de ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: **POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.** El cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Establézcase un impuesto del 10% sobre altos salarios a partir de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) o su equivalente en UVT, para todos los funcionarios del sector público y privado, pagado mensualmente, de carácter transitorio por 5 años, a partir del año 2022, dirigido al fortalecimiento de los programas de generación de empleo, apoyo a la nómina e impulso a las MiPymes. El gobierno nacional reglamentará las condiciones para efectos tributarios del presente artículo

Parágrafo

Pasados los 5 años, se someterá a revisión y podrá ser evaluado, modificado, extendido y/o declararse permanente, sin perjuicio de modificar su focalización siempre que sea para empleo, productividad y lucha contra la pobreza.

De los senadores

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Senador de la República







Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY DE INVERSIÓN SOCIAL

1 mensaje

Ciro Alejandro Ramirez Cortes < ciro.ramirez@senado.gov.co>

28 de julio de 2021, 11:51

Para: comision.tercera@camara.gov.co

Respetados miembros de la mesa directiva

Adjunto la presente Proposición al Proyecto de Ley 024 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: Por medio del cual se expide la ley de inversión social.

Agradezco su atención,

CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS

Senador de la República

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.





PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley No. 27 de 202 de mara "Por medio 2 de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan Hoffras disposiciones". La sí:

Artículo 7. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 8 al articulo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedaran así;

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Renta gravable (UVT) Mayor o igual a	líquida anual Menor a	Tarifa marginal	Impuesto a cargo
0	13.770	24%	Base gravable x 24%
13.770	En adelante	<u>35%</u>	((Base gravable – 13.770 UVT) x 30%) + 3.305 UVT

PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

- 1. Para el año gravable 2022, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT. La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre 7 la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Cordialmente,

JOHN JAIRO CARDENAS MORAN.

Representante a la Cámara.

Ponente





Bogotá D.C, 28 de julio del 2021

Doctora
MARIA REGINA ZULUAGA HENAO
Secretaria
Comisión Cuarta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes



ASUNTO: Proposición Proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PROPOSICIÓN

Inclúyase un nuevo parágrafo transitorio a al proyecto de ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado: POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICION: Artículo 23° MATRÍCULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 23º MATRÍCULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. El Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables, mediante el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. Estos recursos se dispondrán a través de Generación E, otros programas de acceso a la educación superior pública y el fondo solidario para la educación creado mediante el Decreto Legislativo 662 de 2020. El ICETEX y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con éste para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior podrán otorgar estímulos, y adoptar planes de alivio, de conformidad con las normas que regulen la materia. Lo anterior podrá ser implementado por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía.

<u>PARÁGRAFO PRIMERO</u>. El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo





El cual quedará así:

<u>Parágrafo Transitorio:</u> Durante la reglamentación que habla el parágrafo primero de este artículo, el gobierno nacional tendrá en cuenta el carácter diferencial de los nuevos territorios nacionales que no cuentan con universidades públicas de carácter regional, de manera que garantizara los recursos para el funcionamiento y sostenibilidad de programas de matrícula especial como el PEAMA-UNAL (PROGRAMA ESPECIAL DE ADMISIÓN Y MOVILIDAD ACADÉMICA) entre otros en universidades de carácter nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El ICETEX eliminará de manera permanente los intereses causados a créditos educativos de los beneficiarios del programa matrícula cero que se encuentren con matrícula vigente y que hayan ingresado posterior al segundo semestre 2018, sin que este límite los procesos de condonación establecidos.

JUSTIFICACIÓN:

El acceso a la educación superior en Colombia se ha convertido en tema de debate y preocupación por parte a nivel nacional, ya que gran cantidad de la población colombiana cuenta con pocas posibilidades de acceder a este nivel educativo, ya sea por sus resultados en pruebas de Estado por las condiciones previas que determinan su éxito en la obtención de cupos en instituciones universitarias públicas o por su condición socioeconómica que le impide costear o financiar la matrícula en una universidad privada.

Es por esto que el acceso a la educación superior que presenta gran cantidad de población, conduce a que se genere una reproducción de desigualdades sociales culturales, económicas y es más evidente en departamentos más apartados que hasta hace unos años con la constitución de 1991 fueron reconocidos como territorios nuevos.

Es así que la constitución política de 1991 en su artículo 309, erigió a la categoría de departamento Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada reconociéndolos como territorios nuevos.





"Artículo 309. Erigirse en departamento las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos"

Es por esta razón que estos territorios nuevos cuenten con un fortalecimiento de programas de acceso educativo, que garanticen el acceso de la población que se encuentra bajo condiciones poco favorables

Cordialmente,

ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO Representante a la Cámara Departamento del Guaviare 10 - -





COMISION TERCERA CAMARA DE RESENTANTES Recibido POR Facul PO Fecha: Sulla 18/2/ Hora: J. J. P. Cu. Mimero de Radicado: 7898

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Suprimase el numeral segundo del artículo 35 del **Proyecto de Ley número 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado:** "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 35°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las siguientes disposiciones:

- 1. A partir de su promulgación deroga el parágrafo 4 del artículo 23-1, parágrafo 1 del artículo 115 y numeral 3 del parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, artículos 3 y 6 de la Ley 1473 de 2011 y parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.
- 2. Transcurridos 5 años desde la entrada en vigencia del artículo 7-de la presente ley, y de la derogatoria del parágrafo 1 del artículo 115 del Estatuto Tributario, se faculta al Gobierno nacional para evaluar los resultados y determinar la continuidad de estas medidas bajo criterios de competitividad tributaria y económica, de generación de empleo y preservar la estabilidad de las finanzas públicas.
- 3. A partir de 1 de enero de 2022 deroga el artículo 11 de la Ley 1473 de 2011.
- 4. Los beneficios previstos en los artículos 40 y 45 de la Ley 2068 de 2020 estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022.

Cordialmente,

JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Mai Alifen Blique, of

Senador de la República Partido Colombia Justa Libres

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C. Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102 www.senado.gov.co

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

Proposiciones PL Inversión Social

1 mensaje

John Milton Rodriguez Gonzalez <john.rodriguez@senado.gov.co>

28 de julio de 2021, 12:39

Para: comision.tercera@camara.gov.co

CC: Comisión Cuarta Senado < comision.cuarta@senado.gov.co>

Muy buenas tardes reciban un cordial saludo,

Por medio de la presente me permito radicar como documentos adjuntos las proposiciones de referencia.

Atentamente,

John Milton Rodríguez González Senador de la República

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING...

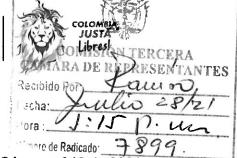
This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic Informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.







PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



Modifíquese el artículo 25 del **Proyecto de Ley número 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado:** "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. Prorrogase hasta la vigencia fiscal 2023 el artículo 3 del Decreto Legislativo 678 de 2020 y **modifíquese quedando así**:

Artículo 3. Créditos de tesorería para las entidades territoriales y sus descentralizadas. Para efectos de compensar la caída de los ingresos corrientes y aliviar presiones de liquidez ocasionadas por la crisis generada por la pandemia COVID 19, las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán contratar con entidades financieras créditos de tesorería durante las vigencias fiscales 2020 y 2021, que se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal tanto en gastos de funcionamiento como de inversión y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 3.1 Estos créditos no podrán exceder el 115% de los ingresos corrientes del año fiscal en que se contratan.
- 3.2 Serán pagados con recursos diferentes del crédito.
- 3.3 Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 31 de diciembre de la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se contratan.
- 3.4 No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros. Para la contratación de estos créditos de tesorería no se requerirá autorización por parte la corporación administrativa, así como tampoco el cumplimiento de los indicadores de que trata la Ley 358 de 1997 y/o los límites de gasto establecidos en la Ley 617 de 2000, ni la evaluación de una calificadora de riesgos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 819 de 2003. Igualmente, no serán objeto de registro ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los créditos aquí autorizados, así como los intereses que causen no computarán en el cálculo de los indicadores de la Ley 358 de 1997, para efectos de la contratación de otras operaciones de crédito público. Para acceder a estos créditos las entidades descentralizadas del nivel territorial no requerirán de la calificación de capacidad de pago y solamente deberán cumplir con las disposiciones señaladas en los numerales 3.1. 3.2, 3.3, Y 3.4 del presente artículo. Los créditos de tesorería de que trata este artículo no podrán convertirse en fuente para financiar adiciones en el presupuesto de gastos. Parágrafo 1. Los Ingresos

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA





corrientes a que se hace referencia en este artículo son aquellos de que tratan las normas presupuestales aplicables a las entidades territoriales y sus descentralizadas. Parágrafo 2. Los créditos de tesorería que las entidades territoriales y las descentralizadas hayan contratado en esta vigencia fiscal y antes de la expedición del presente Decreto Legislativo, podrán pagarse con otros créditos de que trata este artículo.

3.5 Deberá elaborarse y suscribirse por la autoridad competente un plan de pagos que demuestre el compromiso con la reducción de los créditos adquiridos durante la vigencia del presente Decreto.

Cordialmente,

JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

The Alika Ediques &

Senador de la República Partido Colombia Justa Libres

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA:







PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 19 del **Proyecto de Ley número 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado:** "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 19°. AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF. Únicamente para aquellos potenciales beneficiarios que para el periodo de cotización de marzo de 2021 hubiesen tenido un máximo de cincuenta (50) empleados, amplíese desde julio de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal —PAEF establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020 y la Ley 2060 de 2020, en las mismas condiciones y términos allí previstos, salvo por las modificaciones introducidas por la presente ley.

Para el efecto, únicamente estos potenciales beneficiarios podrán solicitar el aporte estatal que otorga el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, por una vez mensualmente, para las nóminas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.

A las solicitudes realizadas bajo el amparo de este artículo no les aplicará el límite máximo de once solicitudes contenido en los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020.

Se entenderá por empleados los descritos en el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020 y sus modificaciones.

A partir de la vigencia de la presente ley los aportes estatales que entrega el Programa de Apoyo al Empleo Formal– PAEF, se realizarán con cargo al Presupuesto General de la Nación. El Programa continuará en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. Si al momento de la postulación el potencial beneficiario cuenta con un número mayor de empleados al establecido en el presente artículo, éste no perderá el acceso al PAEF. Sin embargo, no podrá ser beneficiario de aportes por un número mayor al de cincuenta (50) empleados.

PARÁGRAFO 2. En el evento descrito en el parágrafo 1 del presente artículo, la determinación de los cincuenta (50) empleados priorizará a las empleadas, cuyo aporte estatal corresponde al 50% de que trata el inciso primero del parágrafo 5

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.
Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102
www.senado.gov.co

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA





del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 6 de la Ley 2060 de 2020.

PARÁGRAFO 3. En diciembre de 2021, el Gobierno nacional considerando los indicadores económicos, en especial el porcentaje de desempleo y la disponibilidad presupuestal existente, podrá disponer mediante decreto la extensión del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF máximo hasta el 31 de diciembre de 2022 30 de junio de 2022, únicamente para los potenciales beneficiarios que a marzo de 2021 cuenten con máximo 50 trabajadores.

En el evento de realizarse la extensión a que hace referencia este parágrafo, el Gobierno nacional determinará el número de meses adicionales por los que se otorgará el aporte estatal, y se entenderá que aplican las demás condiciones y términos del programa establecidos en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, la Ley 2060 de 2020 y la presente ley.

Cordialmente,

JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Man Alten Estapoe I

Senador de la República Partido Colombia Justa Libres

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C. Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102 www.senado.gov.co

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA







Recibido Por Faculty
Fecha: J: N p. un.

imero de Radicado:

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 7 del **Proyecto de Ley número 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado:** "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo a su tamaño será: Del 27% para las MiPymes, y del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022 para las demás.

PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

- 4. Para el <u>los</u> año<u>s</u> gravable<u>s</u> <u>2022, 2023, 2024 y 2025</u> se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos percentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho per ciento (38%).

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C. Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

www.senado.gov.co





Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Cordialmente,

JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Mar Allow bedigues of

Senador de la República Partido Colombia Justa Libres

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA





COLOMBIA JUSTA Libres	
COMISION TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES Recibido Por 2011	
Hora: J: IS P. L	

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 16 del **Proyecto de Ley número 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado:** "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 16°. LÍMITE A LOS GASTOS. Durante los siguientes diez (10) años, contados a partir de la vigencia siguiente a la promulgación de la presente ley, el crecimiento anual por adquisición de bienes y servicios de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación no podrá superar la meta de inflación esperada para cada año en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Así mismo, los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán:

- a) Reducir de manera progresiva los gastos destinados a viáticos y gastos de viaje, papelería y gastos de impresión, publicidad, adquisición de vehículos y combustibles que se utilicen en actividades de apoyo administrativo, hasta alcanzar un cincuenta por ciento (50%) de ahorro con respecto a lo ejecutado en 2019, ajustado por inflación. Para el primer año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la reducción del gasto no podrá ser menor al 10%.
- b) Abstenerse de renovar o adquirir teléfonos celulares y planes de telefonía móvil, internet y datos para los servidores públicos de cualquier nivel; debiendo desmontar gradualmente los planes o servicios que tengan actualmente contratados a la entrada en vigencia de la presente ley. los cuales, en todo caso, deberán haberse desmontado definitivamente a partir del año 2023. Se exceptúan aquellos que se destinen para la prestación del servicio de atención al ciudadano y los requeridos como parte de la dotación del personal que garantiza la seguridad de beneficiarios de esquemas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1066 de 2015 o el que haga sus veces.
- c) Implementar medidas tendientes a reducir los gastos de arrendamiento de instalaciones físicas, considerando su costo, la situación de trabajo en casa, y teletrabajo, a fin de no efectuar renovaciones y proceder a la entrega de los inmuebles, si corresponde, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada contrato de arrendamiento.

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.
Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102
www.senado.gov.co







d) Reducir de manera progresiva la suscripción de contratos de prestación de servicios técnicos o profesionales con personas naturales o jurídicas, salvo en los eventos en que no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que requieren ser contratadas, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015, hasta alcanzar un ahorro del diez por ciento (10%) respecto de su asignación presupuestal correspondiente a la vigencia fiscal 2019. En cualquier caso, dicha disminución no podrá ser inferior al 1% anual.

De igual manera, durante los siguientes diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán ser a costo cero o generar ahorros.

Durante los siguientes diez (10) años, contados a partir del año 2023, los gastos de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación no podrán crecer en términos reales.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional propondrá al Congreso de la República una reducción en un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) anual, durante los próximos cinco (5) años, de las transferencias incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. Se exceptúan aquellas transferencias específicas de rango constitucional y aquellas específicas del Sistema General de Participaciones – SGP, así como las destinadas al pago de: i) Sistema de Seguridad Social; ii) los aportes a las Instituciones de Educación Superior Públicas y iii) cumplimiento de fallos judiciales.

PARÁGRAFO 2. Lo contemplado en el presente artículo no será aplicable a los órganos autónomos que de acuerdo con la Constitución Política de Colombia estén exceptuados del cumplimiento de estas medidas, ni a aquellos gastos relacionados con la seguridad nacional y el mantenimiento del orden público, ni a los destinados a los procesos electorales.

PARÁGRAFO 3. La Unidad Nacional de Protección -UNP y la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional deberán realizar una revisión integral de los esquemas de seguridad, evaluando su necesidad, alcance y proporcionalidad. Esta revisión deberá ser realizada en el término de seis (6) meses contados un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley. A partir de los resultados obtenidos en dicha revisión se deberán adoptar las medidas pertinentes con el fin de optimizar los recursos asignados a dichas entidades.

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C. Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

www.senado.gov.co





PARÁGRAFO 4. Se exceptúa de la aplicación de los límites a gastos de personal a las entidades, organismos y dependencias sobre las cuales el Presidente de la República ejerza las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 17 de la presente ley.

Cordialmente,

JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Man Whiten Edagues I.

Senador de la República Partido Colombia Justa Libres

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.

Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102
www.senado.gov.co







SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 17 del **Proyecto de Ley número 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado:** "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 17°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LA SUPRESIÓN DE ENTIDADES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revistese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para:

- 1. Suprimir, fusionar, reestructurar, modificar entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional.
- 2. Disponer la fusión, escisión o disolución y consiguiente liquidación de entidades públicas, sociedades de economía mixta, sociedades descentralizadas indirectas y asociaciones de entidades públicas, en las cuales exista participación de entidades públicas del orden nacional.
- 3. Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades escindidas, suprimidas, fusionadas, reestructuradas, modificadas o disueltas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente lev.
- 4. Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del poder Público del orden nacional.

Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República serán ejercidas con el propósito de promover medidas de austeridad del gasto público en funcionamiento y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas, en ningún caso se autoriza la ampliación de gasto de personal o demás asociados a funcionamiento de las entidades existentes, ni la creación de nuevas entidades.

Cordialmente,

JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

L. Aliku Klows I

Senador de la República Partido Colombia Justa Libres

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C.
Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102
www.senado.gov.co

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA





SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

談	COLOMBIA
CAN	COMISIÓN TERCERA JARA DE APPRESENTANTES
Regio Fecha	ido Por fallesos
Hora	de Radinado 790X

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Suprimase el artículo 8 del **Proyecto de Ley número 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado:** "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el literal f) del numeral 4 del artículo 8-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cero por ciento (0%).

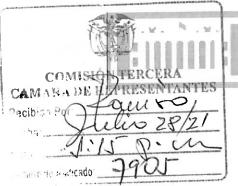
Cordialmente,

JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Mai Alika Coloques I

Senador de la República Partido Colombia Justa Libres

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA ·









SENADOR JOHN MILTON RODRIGUEZ

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un parágrafo al artículo 5 del **Proyecto de Ley número 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado**: "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 5º. SANEAMIENTO DE ACTIVOS. Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias consagradas en las Leyes 1739 de 2014, 1943 de 2018 o 2010 de 2019, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través de una mesa técnica compuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la Unidad de Investigación y Análisis Financiero - UIAF en un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, diseñarán un mecanismo con base en el análisis de los sistemas tributarios internacionales que permita estructurar un sistema de incentivos y sanciones para reducir la evasión, elusión, y eliminar la erosión de bases imponibles y traslado de beneficios, que afecten los recursos del sistema tributario colombiano. Este mecanismo deberá incorporar metas claras con plazos definidos para reducir la evasión, elusión, y eliminar la erosión de bases imponibles y traslado de beneficios de recursos del sistema tributario nacional.

Cordialmente,

JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Man Allku Beligues &

Senador de la República Partido Colombia Justa Libres

Carrera 7 No. 8 – 68 Bogotá D.C. Oficina: Ed. Nuevo Congreso Oficina 102 www.senado.gov.co

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

Proposiciones PL 027 -2021 CAMARA

1 mensaje

John Jairo Cardenas Moran HR <john.cardenas@camara.gov.co> Para: Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

28 de julio de 2021, 12:19

Atento Saludo

Adjunto envio proposiciones al proyecto de ley del asunto, para el trámite pertinente.

Cordialmente,

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN REPRESENTANTE A LA CÁMARA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilicitamente sustraiga, oculte, extravie, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

PROPOSICIÓN PL 027 -2021 CAMARA.docx

Commission for the commission for the contract of the contract of

United And Interest States and American States

100.400 / 900.000



PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 27 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO NUEVO: Elimínese el inciso 4 y el parágrafo 1° del artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedara así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. <Artículo modificado por el artículo <u>86</u> de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

PARÁGRAFO 10. El porcentaje del inciso 4 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 2o. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 30. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta

JOHN JAIRO CARDENAS MORAN.

Representante a la Cámara.

Ponente



Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

PROPOSICIONES PL INVERSION SOCIAL

1 mensaje

John Jairo Roldan Avendaño HR <john.roldan@camara.gov.co> Para: Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

28 de julio de 2021, 14:55

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021

Doctora ELIZABETH MARTINEZ BARRERA Secretaria General Comisión Tercera Constitucional Cámara de Representantes Ciudad

ASUNTO: RADICACIÓN DE DOS PROPOSICIONES AL PROYECTO DE LEY DE INVERSIÓN SOCIAL

Respetada Doctora Elizabeth:

Para su conocimiento y fines pertinentes comedidamente me permito radicar dos proposiciones de artículos nuevos al proyecto de ley de Inversión Social.

Cordialmente.

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruírlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

the state of the s

2 archivos adjuntos

PROPOS. ARTICULO NUEVO 1.pdf 302K

PROPOS. ARTICULO NUEVO 2.pdf







PROPOSICIÓN No.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el propósito de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, autorícese a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales para que a través de ordenanzas y acuerdos establezcan respectivamente los siguientes alivios tributarios en favor de deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados en relación con los impuestos, tasas, contribuciones, obligaciones urbanísticas y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia de la presente ley. Los alivios adoptados en virtud de las ordenanzas y acuerdos, deberán entrar en vigencia a más tardar durante el año 2021 y tendrán una vigencia de un año a partir de su expedición.

Durante los cuatro primeros meses de su entrada en vigencia, los alivios tributarios adoptados por las ordenanzas departamentales y acuerdos municipales respectivamente, podrán establecer el pago del 80% del capital sin intereses ni sanciones.

Entre el quinto y el octavo mes de su entrada en vigencia, los alivios tributarios adoptados por las ordenanzas departamentales y acuerdos municipales respectivamente, podrán establecer el pago del 90% del capital sin intereses ni sanciones.

Entre el noveno y el doceavo mes de su entrada en vigencia, los alivios tributarios adoptados por las ordenanzas departamentales y acuerdos municipales respectivamente, podrán establecer el pago del 100% del capital sin intereses ni sanciones.

Parágrafo 1. La medida adoptada en el presente artículo, se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo.

JÓHN JÁIRÓ ROLDAN ÁV∮NDAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia COMISIÓN TERCERA MARA DE REVRESENTANTI

Hora: 3:00 P-CU

"Firmero de Radicado" 790













PROPOSICIÓN No.



Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara – 046 de 2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias. Facúltese a los alcaldes y gobernadores para que, durante el término de doce (12) meses de promulgada la presente ley, difieran hasta en doce (12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de titularidad de la respectiva entidad territorial. Igualmente, se faculta a los alcaldes y gobernadores para que en el mismo término y con el mismo propósito difieran el pago las obligaciones urbanísticas.

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia . - - -



Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

Proposiciones PROYECTO DE LEY NÚMERO 027/2021C

1 mensaje

Oscar Dario Perez Pineda HR <oscar.perez@camara.gov.co> Para: Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

28 de julio de 2021, 15:53

Cordialmente:



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilicitamente sustraiga, oculte, extravie, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

2 archivos adjuntos



Proposicion 2 Confecoop PL Inversión Social.pdf

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027/2021C CÁMARA Y 046/2021 SENADO

Por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones

Adicionese el inciso 4° del artículo 19° del Proyecto de ley número 027 de 2021 Cámara / 046 de 2021 Senado, el cual quedará así:

Se entenderá por empleados los descritos en el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020 y sus modificaciones. Igualmente, para el caso de las cooperativas de trabajo asociado también se entenderá por empleados a los trabajadores asociados, sobre los cuales la cooperativa haya cotizado el mes completo a la seguridad social en la planilla PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo legal mensual vigente y a los cuales en el mes inmediatamente anterior al de postulación no se les haya aplicado la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo asociado o de licencia no remunerada.

aft?

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDARepresentante a la Cámara por Antioquia.

Partido Centro Democrático

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ Senador de la República

Número de Radicado:

Pasar Paga-10 m

CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ RESTREPO

Representante a la Cámara por Antioquia

Centro Democrático

JORGE ALBERTO (GÓMEZ GALVER -Representante alla Carpara poi A

Portion Diguipal

Justificación.

Incluir como beneficiarios del Programa PAEF a los <u>trabajadores asociados</u> de las cooperativas de trabajo asociado.

Esta modalidad de trabajo asociado está definida en la ley y ratificada por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional como una de las "modalidades" de trabajo a que hace referencia el artículo 25 de la Constitución Política, (dependiente, independiente y asociado), razón por la cual merece la "especial protección del Estado".

En la Ley 2060 de 2020 se incluyó como beneficiarias del PAEF a las cooperativas de trabajo asociado, con el fin de que el subsidio <u>pudiera favorecer a todos sus trabajadores</u>, <u>es decir, a sus trabajadores asociados como a sus trabajadores dependientes que</u> son contratados de manera excepcional por este tipo especial de cooperativas.

No obstante, en la práctica, debido a interpretaciones de la norma, la categoría de "trabajadores asociados" no ha sido beneficiada con dicho subsidio hasta la fecha, lo que constituye una inequidad y genera una desigualdad entre las dos formas de trabajo legal y formal, que afecta severamente la sostenibilidad de más de 26.000 puestos de trabajo, según cifras del Ministerio de Trabajo, razón por la cual se presenta esta proposición aditiva para corregir dicha situación.

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027/2021C CÁMARA Y 046/2021S SENADO

Por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones

Adiciónese al parágrafo 2 del artículo 22° del Proyecto de ley número 027 de 2021 Cámara / 046 de 2021 Senado, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. Para efectos de contabilizar los trabajadores adicionales, se tomará como referencia el número de empleados por el que cada empleador hubiera cotizado para el mes de marzo de 2021, por los cuales se debe haber pagado antes de la fecha máxima de cada postulación, y se considerará el número de trabajadores adicionales, sobre el total de los reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA del mes del incentivo. Se entenderán por empleados los trabajadores dependientes por los cuales el empleador haya cotizado el mes completo al Sistema General de Seguridad Social en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), y que estén afiliados en todos los subsistemas que le correspondan. Para los trabajadores del mes de marzo de 2021 se verificará que si se le aplicó la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN) ésta haya sido por un término menor o igual a quince (15) días. En ningún caso quien figure como aportante podrá ser además contabilizado como empleado sujeto del presente incentivo. Igualmente, para el caso de las cooperativas de trabajo asociado también se entenderá por empleados a los trabajadores asociados, sobre los cuales la cooperativa haya cotizado el mes completo a la seguridad social en la planilla PILA, con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo legal mensual vigente y a los cuales en el mes inmediatamente anterior al de postulación no se les haya aplicado la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo asociado o de licencia no remunerada.

aft?

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Representante a la Cámara por Antioquia.

Partido Centro Democrático

JORGE ALBERTOLÓPHEZ GANTGO
REPRESENTANTE à la Câmore prAntropuis
Partido DIGNIDAO

FERNANDO NICOLAS ARAÚJO RUMIÉ

Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE EPRESENTANTES
Recibido Par Julio 25/2/
Fecha: Julio 25/2/
Fecha: Julio 25/2/

Pasar Paga-io

CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ RESTREPO

Representante a la Cámara por Antioquia Centro Democrático

Justificación

El Decreto 688 del 24 de junio de 2021, mediante el cual se creó "el apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete", estableció entre los beneficiarios de dicho programa, de manera expresa, a los trabajadores asociados de las cooperativas de trabajo asociado.

En el texto del artículo 22 del Proyecto de ley 027C/046S sólo se habla de este beneficio para los trabajadores dependientes dejando por fuera a esta otra modalidad de trabajo. Por tanto, se solicita incluir esta proposición aditiva con el fin de mantener y extender el apoyo definido por el Decreto en mención, que reconoce la "modalidad" de trabajo asociado como trabajo formal.



JUAN SAMY MERHEG MARÙN Senador de la República

PROPOSICIÓN ADITIVA



Proyecto de Ley No. 046 de 2021 Senado 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese le siguiente artículo:

Artículo Nuevo. Entidades con acceso al Registro Único de Beneficiarios Finales. Una vez implementados los sistemas necesarios para su funcionamiento y acceso, se permitirá y garantizará el acceso al Registro Único de Beneficiarios Finales únicamente a las siguientes entidades, que en cumplimiento de sus funciones legales y Constitucionales ejerzan inspección, vigilancia y control o tengan funciones de investigación fiscal o disciplinarias u orientadas a combatir el lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno trasnacional, evasión o elusión fiscal, conglomerados e intervención por captación no autorizada:

- 1. Contraloría General de la República.
- 2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- 3. Fiscalía General de la Nación.
- 4. Superintendencia de Sociedades de Colombia.
- 5. Superintendencia Financiera de Colombia.
- 6. Procuraduría General de la Nación.
- 7. Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF.



JUAN SAMY MERHEG MARÙN Senador de la República JUSTIFICACIÓN

Se busca permitir el acceso de las entidades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control, órganos de control y demás que allí se incluyen encargadas de combatir el lavado de activos, la financiación del terrorismo, el soborno transnacional, de ejercer funciones en materia de conglomerados y de intervención estatal por captación no autorizada de recursos del público al registro de beneficiarios finales que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, lo que corresponde a una necesidad de profundización en la transparencia y seguridad en el tráfico mercantil y fortalece el ejercicio de las facultades de supervisión por parte del Estado en los aspectos antes mencionados.



Comisión Tercera < comision.tercera@camara.gov.co>

Radicación de proposiciones pl 046 de 2021 S 027 de 2021 C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

1 mensaje

Mauricio Ferla Gomez <mauricio.ferla@senado.gov.co> Para: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co> 28 de julio de 2021, 16:46

Buenas tardes,

Por medio de la presente adjunto cuatro (4) proposiciones del Honorable Senador Juan Samy Merheg Marún.

Cordialmente,



Mauricio Ferla Gómez

SENADO DE LA REPÚBLICA UNIDAD DE TRABAJO LEGISLATIVO H.S. JUAN SAMY MERHEG MARÚN

Tel: 3823313 - 3823360

Mail: Mauricio.ferla@senado.gov.co

Nit 899999103-1

Cr. 7 No. 8 - 68 Oficina 336

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá D.C. - Colombia

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia-Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

4 archivos adjuntos



1. PROPOSICIÓN ARTICULO NUEVO - INFORMES AL CONGRESO.pdf

ար Pro

Proposicion articulo nuevo Entidades al registro unico.pdf 99K



PROPOSICIÓN ELIMINAR ARTICULO 9.pdf

— 160



Proposicion articulo nuevo Mecanismo de salvamento y recuperacion empresarial.pdf 85K



JUAN SAMY MERHEG MARÙN Senador de la República

COMISIÓN TERCERA CAMARA DE PLARESENTANTES RECIDIDO POR JULIO 28/2/ Fecha: 5:00 C-cu Hora: 79/4

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 046 de 2021 Senado 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO. INFORMES AL CONGRESO. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la iniciación del segundo período de sesiones ordinarias, el Ministerio de Hacienda a través del Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; presentará un informe al Congreso de la República, con fundamento en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Complementario, presentadas en el año gravable inmediatamente anterior, por sectores económicos de contribuyentes, a partir del cual, se informen, por cada uno de los sectores, los siguientes componentes:

- 1. Valor total de los Ingresos brutos registrados por el sector económico
- 2. Valor total de los Ingresos netos registrados por el sector económico
- 3. Valor total de los costos y gastos asociados a la actividad productora de renta por sector.
- 4. Valor de los beneficios tributarios registrados por el sector, discriminando para tal efecto, el valor de las deducciones, de las rentas exentas y el valor de los descuentos tributarios aplicados.
- 5. Valor total del impuesto sobre la renta efectivamente pagado por el sector económico
- 6. Valor total de los saldos a favor que se hubieran generado dentro del sector económico.
- 7. Tarifa efectiva de tributación por sector.

PARÁGRAFO. El informe de que trata el presente artículo, deberá presentarse por el Ministerio de Hacienda a través del Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a las Comisiones Económicas de Senado y Cámara, en sesiones exclusivas citadas para tal efecto, que se celebrarán dentro del segundo período de sesiones ordinarias. El incumplimiento de los anteriormente establecido será causal de mala conducta tanto para el Ministro de Hacienda como para el Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Las Comisiones Económicas deberán debatir y evaluar el informe recibido y entregarán sus conclusiones a las Plenarias respectivas, dentro del mes siguiente a la fecha en que se realice la última sesión exclusiva, citada para la rendición del mencionado informe.



JUAN SAMY MERHEG MARÙN Senador de la República

IUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que la Comisión de Expertos ha recomendado el desmonte de la mayoría de los beneficios tributarios establecidos en Colombia; el Congreso de la Republica debe contar con los insumos que le permitan analizar por sector económico, cuales son susceptibles de eliminación y cuales deben sostenerse, de tal manera que se tomen decisiones inspiradas en el principio de la equidad, ajustadas a la realidad económica de las empresas, tomando en consideración, la dinámica propia de cada sector.

La incorporación del presente artículo, se realiza con fundamento en el artículo 135 numeral 3° de la Constitución Política de Colombia que establece que: "(...) Son facultades de cada Cámara: (...) 3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite (...)", y del artículo 200 numeral 5° ibídem, que a su turno dispone que es obligación del Gobierno Nacional: "(...)5. Rendir a las cámaras los informes que éstas soliciten sobre negocios que no demanden reserva".

Por lo anterior, se propone que el Ministerio de Hacienda, a través del Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, presente un informe con unos conceptos específicos allí señalados, que permita a las Comisiones Económicas y en general al Congreso de la Republica, efectuar un análisis trasversal entre ingresos, costos, gastos y beneficios tributarios, por sector, así como tener un real conocimiento, con base en lo que reporte la Administración Tributaria, del valor total que en general, las empresas, dentro de cada sector específico, están pagando efectivamente con ocasión del impuesto sobre la renta, y de las que empresas que dentro del sector, están generando saldos a favor, para con ello poder determinar cuáles sectores de la económica colombiana deben continuar apoyándose, y a cuales, deben eliminársele los beneficios tributarios.

Se establece el segundo período de sesiones ordinarias, toda vez que conforme al artículo 138 de la Constitución Política, dicho período es aquel que empieza el 16 de marzo y concluye el 20 de junio.



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

JUAN SAMY MERHEG MARÙN Senador de la República

PROPOSICIÓN ADITIVA



Proyecto de Ley No. 046 de 2021 Senado 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese le siguiente artículo:

Artículo Nuevo. Mecanismos de salvamento y recuperación empresarial. Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2025 y las herramientas previstas en ellos estarán disponibles y serán aplicables a todos los deudores que fueren destinarios de estos durante su vigencia, aun cuando el origen de la insolvencia no sea o no esté relacionado con las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que tratan los Decretos 417 y 637 de 2020.



JUAN SAMY MERHEG MARÙN Senador de la República JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la declaratoria de la emergencia económica mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, se facultó al Gobierno Nacional para la expedición de decretos con fuerza de ley a fin de atender la emergencia económica. En desarrollo de estas facultades se expidieron los Decreto 560 y 772 de 2020 cuyo objeto consistió en dotar al sistema concursal de herramientas efectivas y eficaces para atender la crisis. Dichos decretos fueron objeto de revisión automática de constitucionalidad mediante sentencias C-237 y C-378 de 2020.

Las herramientas adoptadas mediante los citados decretos legislativos han impactado favorablemente el sistema de resolución de la insolvencia, desarrollando los postulados de intervención del Estado en la economía y la protección de la empresa como base del desarrollo y su función social en el Estado, previsto en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Así, resulta necesaria la implementación por tres años más, de las normas previstas en los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 con el fin de promover el uso eficiente de los recursos del Estado –entre otros, en la administración de la justicia concursal-, adoptar medidas para la descongestión judicial y promover la adecuada utilización de los mecanismos concursales judiciales y extrajudiciales, y con ello, lograr la protección de la empresa, del crédito y de la economía, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

Las herramientas creadas mediante los Decretos 560 y 772 de 2020 no riñen con el sistema vigente contenido en la Ley 1116 de 2006, por el contrario, lo complementan y se engranan con las instituciones vigentes. Además, son herramientas modernas y eficientes que no solamente resultan apropiadas y efectivas para atender la coyuntura derivada de la pandemia Covid-19 y sus efectos. Estos decretos complementan el régimen de insolvencia empresarial puesto que ofrece soluciones especiales para afrontar la crisis empresarial. La OCDE ha sostenido que una de las formas para hacer más eficientes las soluciones a la insolvencia, es establecer mecanismos ex ante que permitan al deudor y a sus acreedores llegar a acuerdos por fuera de un proceso concursal (OECD, 2018).

Precisamente, los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 responden a la preocupación internacional de establecer formas para alentar a los deudores a realizar las acciones necesarias para atender de manera oportuna sus dificultades financieras, aumentando las probabilidades de éxito en la reorganización, con mecanismos que han tenido óptimos

resultados durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por el COVID-19,



JUAN SAMY MERHEG MARÙN Senador de la República

para proteger la empresa y el empleo.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario y conveniente, mantener la vigencia de estos decretos hasta el 31 de diciembre de 2025, de tal forma que se con procesos y mecanismos para atender de forma especializada la insolvencia de micro, pequeñas, medianas y grandes empresas y sean una solución real a la insolvencia de los empresarios, ante los efectos y consecuencias de la crisis económica actual.



JUAN SAMY MERHEG MARÙN Senador de la República

COMISION TERCERA CAMARA DE RIPRESENTANTES Recibido Por Fecha: Julius 78/21 Hora: J. O. O. u.y "umero de Radicado" 79/4

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 9 al Proyecto de Ley No. 046 de 2021 Senado 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 9°. Adiciónese un parágrafo al artículo 90 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO. Para efectos de establecer el valor comercial de los inmuebles en los términos previstos en este artículo, los notarios deberán hacer uso del sistema de georeferenciación que será establecido mediante resolución por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN y deberán informar, tanto a las partes intervinientes en el proceso de escrituración como a la Administración Tributaria, si no-se cumple con lo dispuesto en este artículo referente al valor comercial de los bienes inmuebles. Si el valor de los bienes difiere notoriamente conforme lo establecido en este artículo y el notario no informa de ello a las partes y a la Administración Tributaria, estará sujeto a la sanción por no-envío, envío erróneo o extemporáneo de información de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

J<mark>UAN SAMYMERHEG MARUN</mark> Senador de la República



JUAN SAMY MERHEG MARÙN Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9º del proyecto, pretende adicionar un parágrafo al artículo 90 del E.T., a partir del cual se consagra que para efectos de establecer el valor comercial de los inmuebles, los notarios deberán hacer uso del sistema de georeferenciación que será establecido mediante resolución por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y, deberán informar tanto a las partes intervinientes en el proceso de escrituración como a la Administración Tributaria si se cumple o no con lo dispuesto en este artículo referente al valor comercial de los bienes inmuebles. Si el valor de los bienes difiere notoriamente conforme lo establecido en este artículo y el notario no informa de ello a las partes y a la Administración Tributaria, responderá solidariamente por los tributos dejados de pagar por las partes. (Subrayado y negrilla nuestro).

Se propone su eliminación toda vez que de la lectura realizada al parágrafo antes descrito se advierten consecuencias graves para los contribuyentes por la posible utilización que eventualmente pueda tener la información que repose en el "Sistema de Georeferenciación", por parte de la UAE- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; en tanto que, la fijación del valor comercial de los bienes inmuebles en Colombia no es potestad de dicha Entidad, y porque hacerlo contraría de manera abierta la autonomía de la voluntad privada de los particulares¹ para establecer las condiciones de los contratos y negocios jurídicos por ellos celebrados y el principio contractual de consensualidad, entre otros.

De la aplicación del "Sistema de Georeferenciación" que pretende crearse a través del artículo 9 del proyecto, surgen varios interrogantes:

Qué pasa si el bien inmueble comercialmente vale 800 millones, pero realmente dentro del mercado solo ofrecen por él 600 o 700 millones, o que estamos ante una persona que tal vez se encuentre en una condición de insolvencia y necesita liquidez, situación que le lleva a vender sus bienes muy por debajo del valor comercial que establezca la DIAN. ¿Tendría que pagar un impuesto a las ganancias ocasionales partiendo del valor comercial que diga el "Sistema de Georeferenciación" de la DIAN?

¹ Ampliamente protegido por sentencias de la Honorable Corte Constitucional como, por ejemplo, las sentencias C-993 do 2006 y C-934 do 2013



JUAN SAMY MERHEG MARÙN Senador de la República

COMISIÓN TERCERA AMARA DE REPRESENTANTES	THE REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS N
ecraido Por:	
scha:	
iora :	
nere de Radicado.	

¿Qué pasa si el "Sistema de Georeferenciación" de la DIAN determina que un bien inmueble en Colombia vale más de 5.000 millones, pero comercialmente solo dan por él 2000 millones?

¿El propietario tendría que entrar a pagar el Impuesto a la riqueza? O con fundamento en dicha información ¿Sería seleccionado dentro de un programa de la Entidad para ser declarante del Impuesto a la Riqueza o un posible omiso por dicho impuesto?

Puede incluso suceder que con ocasión del valor comercial que determine la DIAN a través de su sistema, se generen incidencias para ciertos contribuyentes, quienes debido a esta información tengan que entrar a determinar el Impuesto de renta por el sistema de comparación patrimonial.

El hecho de que un Notario tenga el deber de decirle a las partes, tal y como se encuentra redactado el citado parágrafo, que su negocio (como por ejemplo una compraventa, que es consensual, en el que tienen completa libertad las partes para establecer sus condiciones, como entre ellas, el precio), no cumple con el sistema de la DIAN, ¿Qué consecuencias genera? ¿No se puede realizar el negocio?, ¿Tendría que celebrarse con base en el precio que diga el Notario que es el que le señala el sistema de la DIAN?

De la manera como está redactada la norma, ningún Notario en Colombia va a permitir que entre las partes se establezca un precio diferente al que diga el "Sistema de Georeferenciación" de la DIAN, porque no querrá hacerse responsable solidariamente. Prácticamente, el Notario obligará a las partes hacer el negocio como diga el "Sistema de Georeferenciación" para no convertirse en responsable solidario o simplemente el negocio no se celebrará.

Aparentemente, no pareciera que el "Sistema de Georeferenciación" establecido en el artículo 9° del proyecto tuviera mayor repercusión; pero ante los interrogantes anteriormente planteados, es claro que las implicaciones de establecer una facultad tan exorbitante en cabeza de la DIAN, si tendría implicaciones e incidencias en la determinación del Impuesto sobre la renta y su complementario (ganancias ocasiones) y del impuesto a la riqueza, lo cual a todas luces resulta preocupante, máxime cuando en primer lugar la DIAN no es la autoridad para establecer en Colombia el valor comercial de los bienes inmuebles y que este tema no debería regularse sino simplemente dejarse a las condiciones propias del mercado y a la libertad de las partes.



JUAN SAMY MERHEG MARÙN Senador de la República

Por lo hasta aquí señalado, se propone la eliminación del artículo 9, debido a que un sistema con dicha utilidad e implicaciones, en primer lugar, desconoce la autonomía a la voluntad privada de los particulares y principios en materia contractual como el principio de la consensualidad, que le permite a las partes establecer de manera libre, las condiciones de sus contratos y negocios jurídicos, entre ellas, el precio; en segundo lugar, trata de limitar temas como la libertad de precios a través de una Resolución establecida por una autoridad que no tiene competencia sobre la materia, y en tercer lugar, porque en general, permitirse un sistema con estas características, distorsiona el mercado.

De dejarse vigente el citado artículo, en adelante la autoridad para establecer los valores comerciales de los inmuebles en Colombia sería la UAE- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, porque resulta claro que ningún Notario en nuestro país, en aras de convertirse en un responsable solidario, dejaría que las partes celebren libremente contratos acordando un precio diferente al establecido por el "Sistema de Georeferenciación" de dicha Entidad.

JUAN SAMY MERHEG MARUN Senador de la República



Bogotá D.C., 29 de julio de 2021.



Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley No. 027 de 2021 Cámara "por medio del cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo nuevo. Modifiquese el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 800-1. OBRAS POR IMPUESTOS. Las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, podrán celebrar convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta, en los términos previstos en la presente disposición. Los compromisos de inversión adquiridos en estos convenios no podrán superar el treinta por ciento (30%) del patrimonio contable del contribuyente, para lo cual se tendrá en cuenta el patrimonio del año inmediatamente anterior a la suscripción de los mismos. En caso de que los aspirantes no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente anterior por encontrarse en período improductivo, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) podrá autorizar la realización de los proyectos a los que se refiere la presente disposición, si verifica que el contribuyente puede otorgar garantías suficientes para la ejecución del proyecto, a través de sus vinculados económicos o de entidades financieras o aseguradoras de reconocida idoneidad.

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las ZOMAC, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las ZOMAC o algunas de ellas, así mismo, accederán a dichos beneficios los territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno Nacional, los que carezcan, total o parcialmente de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros) y aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como ZOMAC, así como de los territorios que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).





Para el desarrollo del presente mecanismo de pago del impuesto sobre la renta se tendrán en cuenta los siguientes aspectos y procedimientos:

- 1. Manifestación de interés por parte del contribuyente. En cualquier momento, el contribuyente que pretenda optar por el mecanismo previsto en la presente disposición, podrá seleccionar de la lista de iniciativas o del banco de proyectos publicado por la ART, una o más iniciativas o proyectos, para lo cual deberá contar con la aprobación de su junta directiva o del órgano que haga sus veces y manifestarlo mediante escrito dirigido a la ART y a la Entidad Nacional Competente del sector del proyecto a desarrollar. En la misma manifestación deberá informar desde qué etapa de estructuración va a desarrollar el proyecto y los gastos de pre-inversión y mantenimiento, en el caso de requerirse, adjuntando una propuesta de costos de estas etapas, así como la actualización y posibles ajustes al proyecto. En los casos en que el contribuyente haya propuesto un proyecto, este tendrá prioridad para la ejecución del mismo siempre que cumpla con todos los requisitos previstos en la presente disposición, a menos que un tercero ofrezca mejores condiciones para su realización, en cuyo caso, la ART y la Entidad Nacional Competente realizarán la valoración de las propuestas e informarán los resultados a los contribuyentes.
- 2. Estructuración de iniciativas por parte del Contribuyente. En los casos en que el contribuyente haya manifestado el interés de estructurar una iniciativa, la entidad nacional competente deberá indicar y aprobar los estudios, diseños, costos y tiempos, que debe realizar y cumplir el contribuyente para presentar la iniciativa con el lleno de requisitos necesarios para iniciar el proceso de viabilidad, evento en el cual estos costos serán incluidos en el valor total del proyecto.
- 3. Viabilización de iniciativas. Posterior a la manifestación del interés por parte del contribuyente sobre una o más iniciativas, la Entidad Nacional Competente y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizarán los trámites necesarios para emitir los conceptos de viabilidad del o los proyectos conforme con la normatividad vigente.
- 4. Aprobación para la suscripción del convenio. Emitidos los conceptos de viabilidad del proyecto, la ART aprobará mediante acto administrativo la suscripción del convenio para la ejecución del proyecto, contra el cual no procederá recurso alguno.
- 5. Suscripción del convenio. Posterior a la aprobación por parte de la ART, la Entidad Nacional competente procederá a la suscripción del convenio con el contribuyente, para la ejecución del proyecto. Por medio de dicho convenio, el contribuyente se comprometerá a desarrollar el proyecto a cambio de una remuneración que será pagada por medio de Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), una vez sea entregado el proyecto a satisfacción a la entidad nacional competente. En los casos en que la ejecución del proyecto sea superior a un (1) año, el convenio podrá prever el pago contra la entrega de los hitos que se establezcan en el mismo. El convenio estará regido por el régimen aquí previsto y en su defecto por las normas de derecho privado.
- 6. Reglas del Convenio. La celebración del convenio estará sujeta a las siguientes reglas:
- a) Interventoría. La Entidad Nacional Competente determinará los casos en los que se requiera la contratación de una interventoría sobre el bien o servicio, cuyo valor deberá estar incluido dentro del costo del proyecto, caso en el cual deberá ser seleccionada y contratada por la Entidad Nacional Competente. Los pagos de la interventoría los realizará el contratista conforme con lo pactado en el convenio de obras por impuestos.
- b) Supervisión. La Entidad Nacional Competente realizará la supervisión del convenio de obras por impuestos y del contrato de interventoría.
- c) Garantías. La Entidad Nacional Competente deberá establecer la suficiencia de las garantías para amparar como mínimo el cumplimiento del proyecto, la estabilidad de la obra o calidad y correcto funcionamiento de los bienes según corresponda.

El contratista deberá constituir las garantías exigidas para la ejecución del proyecto, en caso de realizarlo directamente, o deberá exigirle a los terceros dichas garantías en los términos definidos en el convenio. En todo caso, las garantías constituidas deben ser aprobadas por la Entidad





Nacional Competente. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago o por revocatoria unilateral y deberán ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente al proyecto de inversión.

- d) Naturaleza de los recursos para la ejecución del proyecto. Los contribuyentes realizarán los proyectos con recursos propios, cuyo tratamiento corresponderá a la naturaleza jurídica del contribuyente.
- e) Subcontratos. En caso que el contribuyente deba subcontratar con terceros para la realización del proyecto, a dichos contratos les será aplicable el régimen de contratación correspondiente a la naturaleza jurídica del contribuyente y no vincularán a las entidades públicas que suscriban el convenio principal.
- f) Condiciones del Convenio y de los subcontratos. El Convenio y los subcontratos que deba suscribir el contribuyente para la ejecución del mismo deberán ser realizados a precios de mercado. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se dará cumplimiento a la presente disposición, así como los casos que exijan la contratación de una gerencia de proyecto.

En caso de que los subcontratos sean celebrados con vinculados económicos del suscriptor, el respectivo convenio señalará las condiciones bajo las cuales se garantizará la transparencia en la ejecución y la definición de los costos del proyecto.

- g) Ejecución directa por parte del contribuyente. En caso de que el mismo contribuyente desarrolle el proyecto, los bienes y servicios que incorpore serán valorados a precios de mercado, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.
- h) Tratamiento tributario y contable de los convenios celebrados. Los convenios celebrados de acuerdo con lo previsto en la presente disposición, tendrán el tratamiento tributario y contable que les corresponda según su naturaleza y las normas que resulten aplicables. En tal medida, los convenios se entenderán efectuados en desarrollo de la actividad productora de renta del contribuyente, quien para estos efectos no necesitará ampliar su objeto social. Sin perjuicio de lo anterior, los convenios no estarán sometidos a retención y/o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

Las obras por impuestos no tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos <u>258-1</u> y demás consagrados en el Estatuto Tributario.

i. Modificaciones y adiciones. Cualquier ajuste en el proyecto que implique la modificación del convenio de obras por impuestos, deberá ser aprobado por la Entidad Nacional Competente previo visto bueno de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP). El convenio preverá, además, los efectos de los eventos eximentes de responsabilidad, así como la matriz de riesgos del convenio.

El convenio desarrollará los efectos de los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito. El Gobierno nacional establecerá el procedimiento para su declaratoria.

- j) Cesiones. Los convenios de obras por impuestos podrán ser cedidos previa la aprobación de la Entidad Nacional Competente.
- k) Incumplimiento. En el convenio se pactarán las multas y sanciones aplicables por el incumplimiento del contratista. Para su imposición, la Entidad Nacional Competente del proyecto de inversión, deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo <u>86</u> de la Ley 1474 de 2011 o la que la modifique o sustituya.
- l) Régimen jurídico aplicable y solución de controversias contractuales. Los convenios celebrados de conformidad con la presente disposición se regirán por las normas de derecho privado. En los convenios podrán incluirse cláusulas compromisorias que se regirán por lo establecido en la Ley 1563 de 2012 o la que la modifique o sustituya.





m) Publicidad. En un sitio notoriamente visible para el público ubicado en las inmediaciones del proyecto respectivo, el contribuyente deberá colocar una valla publicitaria en la cual informe al público el proyecto que le ha sido asignado, el nombre del ejecutor y de sus beneficiarios efectivos, el tiempo de ejecución y la página web donde se encuentren los detalles del proyecto. La valla deberá mantenerse aún en caso de incumplimiento, durante el tiempo de ejecución del proyecto según el caso y el tiempo adicional que se indique en el convenio.

n) Títulos para la Renovación del Territorio (TRT). Autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la emisión de los TRT, los cuales serán usados como contraprestación de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos. Dichos títulos tendrán la calidad de negociables. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de los TRT y los requisitos para su emisión.

Los TRT una vez utilizados, computarán dentro de las metas de recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Estos títulos, podrán ser utilizados por su tenedor para pagar hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 10. Las personas jurídicas que tengan deudas por concepto del impuesto sobre la renta, podrán asumir el pago de las mismas a través de los TRT.

PARÁGRAFO 20. El mecanismo previsto en el presente artículo podrá ser usado de manera conjunta por varios contribuyentes para la realización de un mismo proyecto.

PARÁGRAFO 30. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación.

PARÁGRAFO 40. Los contribuyentes no podrán realizar proyectos a los que se refiere la presente disposición, que correspondan a los que deban ejecutar en virtud de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial. Adicional a lo anterior, las empresas dedicadas a la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria, no podrán desarrollar proyectos de infraestructura física que tengan relación de causalidad con su actividad generadora de renta.

PARÁGRAFO 50. La presente disposición será reglamentada, en su integridad, en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 60. La referencia al mecanismo de obras por impuestos realizada por el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019 entiéndase hecha a este artículo

Exposición de motivos

El fomento de inversión y por consiguiente desarrollo social que consagra el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, de obras por impuestos, se encuentra delimitado únicamente a las Áreas catalogadas como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC). Para desarrollar proyectos económicos y sociales relacionados con el acceso y mejor prestación de servicios públicos domiciliarios; educación pública; y variada infraestructura.

No obstante, estos territorios no son únicos en presentar múltiples necesidades básicas insatisfechas por el Estado que empeoran la calidad de vida de sus habitantes. Brindar impulsos a la inversión en las áreas clasificadas como ZOMAC sin extender el beneficio a otras regiones con las mismas o peores necesidades vulnera el principio constitucional de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. No se pretende desconocer el impacto generado en dichas zonas por el conflicto armado, sin embargo, hay otras áreas del país que no forman parte de esta categoría y tienen las mismas necesidades, o incluso mayores sin satisfacer.





El DANE por medio del gestor de pobreza multidimensional municipal¹, indica que 9 departamentos de Colombia presentan un índice de pobreza multidimensional superior al 75%, los cuales corresponden a: Amazonas, Vaupés, Guainía, Vichada, Nariño, Cauca, Chocó, Antioquia y la Guajira. A su vez, se puede observar que otros 27 departamentos presentan zonas donde hay un índice de pobreza multidimensional entre el 50% al 75%. Lo anterior significa que aproximadamente en el 32% de los departamentos tiene un índice de pobreza multidimensional superior al 75%; y, en un 83% de los departamentos se tiene un índice de pobreza multidimensional entre el 50% al 75%. La mayor parte del territorio nacional cuenta con municipios con necesidades básicas insatisfechas.

Tan solo para presentar un ejemplo pertinente, en cobertura de alcantarillado los departamentos de Chocó, Vaupés, Vichada, Guainía, Amazonas, y San Andrés presentan falta de la misma en un porcentaje superior al 70%, respecto del total de viviendas habitadas².

Desde la situación actual las condiciones económicas de la mayoría de ciudadanos han empeorado producto de la pandemia que se padece. En la exposición de motivos de la ley a la que se le presenta esta proposición, se indicó que 2,8 millones de personas entraron en situación de pobreza extrema, esto representa un ingreso mensual inferior a \$145.000. Además, indica que el impacto en los ingresos entre los diferentes deciles porcentuales de la población es diferente. Para el decil 1 la disminución de sus ingresos en el 2020 en comparación con el 2019 fue de 37.1%, frente al decil 10 que fue de 9.9%³.

Para la actualidad no se han medido en su totalidad la magnitud de los efectos negativos ocasionados por la pandemia del COVID -19. De hecho, se continúan asumiendo diferentes consecuencias sociales adversas. En ese sentido, las necesidades básicas insatisfechas de las poblaciones continuarán incrementándose junto con diferentes problemáticas sociales. Por consiguiente, es pertinente fomentar la inversión con tratamientos tributarios especiales como lo consagra el artículo 800-1 del Estatuto Tributario a las diferentes zonas del país que más lo requieren.

Alejandro Carlos Chacón Camargo Representante a la Cámara.

https://dane.maps.arcgis.com/apps/MapJournal/index.html?appid=54595086fdd74b6c9effd2fb8a9500dc

Cálculos propios realizados con base en la Encuesta de Calidad de Vida 2003- 2018 realizada por el DANE.
 Página 39 de la exposición de motivos del proyecto de 027 de 2021.



Modifíquese el artículo séptimo del proyecto de Ley N° 046 de 2021 Senado- 027 de 2021 Cámara de 2021 "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara de la siguiente forma:

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario, será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022. se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Renta líquida gravable anual (UVT)		Tarifa marginal	Impuesto a cargo
Mayor o igual a	Menora		
0	13.770	24%	Base gravable x 24%
13.770	En adelante	30%	((Base gravable - 13.770 UVT) x 30%) + 3.305 UVT

PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

- 1. Para el año gravable 2022, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 2. Para el año gravable 2023, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
- 3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).



4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

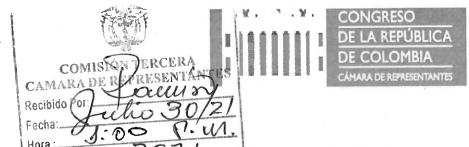
La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Cordialmente,

Ps.

CARLOS JULIO BONILLA SOTO

Representante a la Cámara Departamento del Cauca



Número de Radicado:

PROPOSICIÓN Nº2

Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 6 del proyecto de Ley N°046 de 2021 Senado- 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 6. NORMAS DE PROCEDIMIENTO. El nuevo impuesto complementario de normalización tributaria se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto complementario de normalización tributaria.

El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada hasta el 28 de febrero de 2022. Dicha declaración no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes. La declaración presentada con pago parcial o sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 1. El impuesto complementario de normalización estará sujeto a un anticipo del cincuenta por ciento (50%) de su valor, que se pagará en el año 2021, y que será calculado sobre la base gravable estimada de los activos omitidos o pasivos inexistentes del contribuyente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. El anticipo deberá pagarse mediante recibo de pago, en una sola cuota y en el plazo que fije el reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende que la base gravable estimada estará compuesta por aquellos activos omitidos o pasivos inexistentes respecto de los cuales el contribuyente conoce de su existencia al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. El valor de dichos activos omitidos o pasivos inexistentes deberá ser determinado conforme a las disposiciones de este Capítulo.

Para el pago del anticipo respecto de activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se deberá tomar la tasa representativa del mercado (TRM) aplicable al día en que entre en vigencia la presente ley resultante de obtener promedio aritmético de los últimos 6 meses, al momento de presentar la respectiva declaración.

El valor del anticipo efectivamente pagado se descontará del valor a pagar en la declaración independiente de que trata el inciso segundo de este artículo. Cualquier diferencia o saldo a pagar pendiente se deberá cancelar en los términos señalados en dicho inciso. Cualquier saldo a favor o pago en exceso que se pudiese generar como consecuencia del pago del anticipo de que trata este artículo, deberá ser reconocido al contribuyente en los términos señalados en el Estatuto Tributario

El no pago del anticipo en su totalidad y de manera oportuna dará lugar a las sanciones consagradas en el Estatuto Tributario aplicables.



PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tiene la

facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea eludir la aplicación de las disposiciones de que trata este Capítulo, de conformidad con el artículo 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

(B)

CARLOS JULIO BONILLA SOTO

Representante a la Cámara Departamento del Cauca



PROPOSICIÓN Nº1

COMISION TERCERA
CAMARA DE EXPRESENTANTES
Recibido Por Julio 30/2/
Fecha: J: 00 0- Mg
Hora: J: 00 0- Mg

Modifíquese el parágrafo 6 del artículo del artículo 2 del proyecto de bey Media de 2021. Senado- 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 2. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA. Créase para el año 2022 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes

El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero del año 2022.

La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

La tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 17%.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta que no tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2022 no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización, salvo que decidan acogerse al saneamiento establecido en el artículo 5 de la presente ley.

PARÁGRAFO 2. El impuesto de normalización no es deducible en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que tiene el



aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos. Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. Quien no aparezca como propietario o usufructuario de un bien, tiene la obligación de incluir el mismo en sus declaraciones de impuestos nacionales cuando lo aproveche económicamente de cualquier manera, con independencia de los vehículos y/o negocios que se utilicen para poseerlo.

Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 4. Para efectos del nuevo impuesto de normalización tributaria, las fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos determinados conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico y para el cálculo de su costo fiscal se aplicará el principio de transparencia fiscal en referencia a los activos subyacentes.

Para todos los efectos del impuesto sobre la renta, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta y el complementario de normalización tributaria, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos, o de cualquier manera no se pueda determinar el beneficiario final y/o real de los respectivos activos, el declarante será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aún si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

PARÁGRAFO 5. Cuando los contribuyentes tomen como base gravable el valor de mercado de los activos omitidos del exterior y, antes del 31 de diciembre de 2022, repatríen efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria corresponderá al 50% de dichos recursos omitidos.



Se entiende que hay vocación de permanencia cuando los recursos omitidos del exterior repatriados e invertidos en Colombia, permanecen efectivamente en el país por un periodo no inferior a dos (2) años, contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el inciso anterior

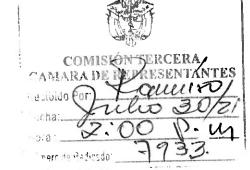
PARÁGRAFO 6. En todos los casos, el costo fiscal histórico de los activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se determinará con base en la tasa representativa del mercado (TRM) vigente al 1 de enero de 2022 <u>resultante de obtener el promedio aritmético de los últimos 6 meses, al momento de presentar la respectiva declaración.</u>

Cordialmente,

Pil

CARLOS JULIO BONILLA SOTO

Representante a la Cámara Departamento del Cauca



PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY 027/2021C

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 027/2021C "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", con el fin de ampliar la destinación de las contraprestaciones aeroportuarias a las que tienen derecho las entidades territoriales que cuenten con un aeropuerto en concesión en su jurisdicción, el cual quedaría así:

ARTÍCULO NUEVO: Modifiquese el artículo 151 de la ley 2010 de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 151. CONTRAPRESTACIONES AEROPORTUARIAS. En los contratos de concesión o de Asociación Público Privada, suscritos o que se suscriban que tengan por objeto la construcción, mejoramiento o rehabilitación y/o la operación de uno o varios aeropuertos de propiedad de entidades del orden nacional, en los que se establezca una contraprestación a favor del concedente, el 20% del total de la contraprestación se trasladará a los municipios y/o distritos en los que se encuentren ubicados los correspondientes aeropuertos objeto de la concesión; en el caso que una concesión incluya varios aeropuertos, los recursos se distribuirán entre los municipios donde operan, de acuerdo a su participación en el total de pasajeros movilizados por la concesión. Estos recursos podrán ser priorizados por la entidad territorial correspondiente, a la construcción y/o mejoramiento de las vías; la construcción y/o operación de infraestructuras de servicios conexos al de transporte público; y la implementación y/o operación de sistemas de transporte público colectivo o masivo; que den acceso y mejoren la conectividad del aeropuerto correspondiente. Del 80% restante de la contraprestación a trasladarse se descontará la contraprestación establecida en el artículo 308 la Ley 1955 de 2019, para gastos de funcionamiento de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil y la Agencia Nacional de Infraestructura, o las entidades que hagan sus veces."

CATALINA ORTIZ LALINDE

Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca JOSE DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

Pori Danil Jopez

Vhimo hum tuo D

MAURICIO TORO O.

Representante a la Cámara - Bogotá

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

Mark Vandez

ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL Representante a la Cámara por Bogotá

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara

MM B.

ENRIQUE CABRALES BAQUERO Representante a la Cámara por Bogotá

overila (pebeny.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

La propuesta presentada para estudio tiene como sustento la necesidad y motivación de ampliar el enfoque del destino de la renta, en el sentido de que la gestión del desarrollo vial hacia el aeropuerto, pueda permitir la apertura a nuevos negocios, concomitantes con el transporte de pasajeros y de carga.

En este sentido, circunscribir el destino de la renta a una actividad muy específica, y por tanto limitada, deja de contemplar el entorno que se genera como es el caso de la conectividad que debe haber entre el transporte aéreo y el transporte terrestre, como una necesidad que deben desarrollarse de forma paralela ya que estas modalidades de transporte guardan vínculos entre sus objetivos y funciones que se interrelacionan.

De esta manera limitar la inversión solo a las vías cercanas al aeropuerto (vías que en su mayoría ya están concesionadas y tienen garantizado su mantenimiento a cargo con concesionario) olvida que el transporte aéreo se alimenta de otros frentes tales como terminales de transporte, trenes de cercanías, que constituyen una infraestructura vial mucho mas compleja, conformada por una red de corredores terrestres que sirven para movilizar bienes y personas entre distintos sitios de la entidad territorial al aeropuerto.

Por lo tanto la propuesta pretende que se incluya dentro de los destinos de esta contribución a la infraestructura terrestre, a mejorar la movilidad en términos de condiciones de vías, ya que en algunas entidades territoriales las inversiones en este aspecto ha sido poca y las condiciones dejadas por la pandemia no le han permitido a las entidades territoriales avanzar con obras de esta naturaleza y esto hace que sus condiciones actuales presentan dificultades por falta de inversión.

Asimismo, las características de los flujos, en cuanto a movilidad, volúmenes y tipo de recursos movilizados, son también elementos determinantes para que la gestión y desplazamiento de pasajeros por vía aérea se incremente y permita que este flujo permanente de pasajeros encuentre las comodidades en su tránsito por la ciudad.

La conectividad entre estas dos modalidades de transporte sirve a múltiples propósitos en los distintos ámbitos de la actividad económica y social de una entidad territorial, destacándose entre otros:

- El mejoramiento de terminales de transporte como medio de acceso también a aeropuertos y zonas francas.
- El ingreso de divisas por actividades comerciales
- La industria del turismo
- La conectividad para construir redes de servicios de transporte terrestre eficientes que faciliten la movilidad desde la zona aeroportuaria hasta los sitios requeridos mejorando los tiempos de desplazamiento.

En nuestro país, se ha venido dando un incremento del tráfico aéreo, vemos cada día nuevas empresas, nuevas rutas por lo tanto debemos mantener una coherencia entre estas dos

modalidades de servicio de transporte, pues no puede desarrollarse una sin considerar la conectividad que existe entre los dos, pues mucha gente de pueblos y veredas utilizan la terminal de transporte para acercarse a ciudades donde hay aeropuertos, es decir, las terminales nutren con personas y carga a los aeropuertos, por tanto hay conexidad temática y causal para que la contraprestación aeroportuaria que se entrega a las entidades territoriales pueda tener, además del destino inicial de que trata el artículo 151, otras actividades como el diseño, la construcción, y/o operación de infraestructura de transporte terrestre. Por estas razones se propone modificar el destino de la contraprestación aeroportuaria que se debe trasladar a los municipios y distritos que cuentan con aeropuertos, para que se le permita invertir en operación y obras de infraestructura de transporte terrestre